

Señores

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 110013103043-2025-00125-00
DEMANDANTES: MARTHA LIGIA OSORIO PIEDRAHITRA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por MARTHA LIGIA OSORIO PIEDRAHITRA Y OTROS en contra de mi representada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

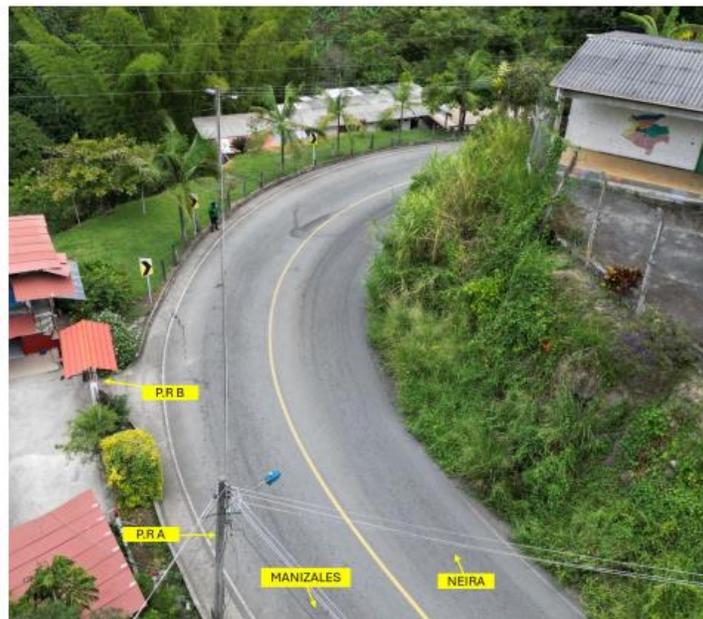
FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior,

solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo indicado en el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, dentro de las características del tramo vial se observa la existencia de una señal vertical preventiva de “alto riesgo de accidente”, la cual estaba presente en el lugar de los hechos.

CONTROLES Y SEÑALES	<i>Línea central amarilla continua, línea de borde blanca; Delineadores de curva, señal “alto riesgo de accidente” desgastada.</i>
----------------------------	--



Fotografía No.3 Panorámica elevada: registro en sentido Manizales - Neira sobre la curva donde ocurren los hechos, se registra la morfología de la vía y se resaltan los puntos de referencia del IPAT.

Documento: Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito
No. 240634837

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto que el señor Marino Aurelio Leitón Cruz haya invadido el carril contrario e impactado la motocicleta de placas CLE11C, como lo afirma la parte demandante. Tal afirmación carece de respaldo en elementos objetivos de prueba, pues no se fundamenta en evidencia técnica verificable, sino que responde a un juicio preliminar realizado por el extremo actor en pro de sus intereses.

Ahora bien, si la parte demandante pretende sustentar su argumentación en el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe observarlo en su integridad y no de forma selectiva. En efecto, omite señalar que en dicho informe también se consignó al señor Jairo Arias Franco la hipótesis 157 - “Otra”, correspondiente a la falta de precaución al descender, lo que evidencia que su conducta fue objeto de observación por parte de la autoridad de tránsito y constituye una inferencia oficial sobre la posible participación activa del motociclista en la génesis del accidente.

Dicha anotación se acompasa plenamente con el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, el cual es claro en indicar que no se identifican ni registran maniobras súbitas, imprudentes o inadecuadas por parte del camión, ni se evidencian cambios de posición o trayectorias que permitan atribuirle una participación activa en la producción del evento. De manera específica, el dictamen destaca que la circulación de las ruedas traseras izquierdas del camión sobre la línea amarilla, tal como se representa en la secuencia del evento y al momento del impacto, obedece a la geometría del mismo vehículo y a la configuración de la curva pronunciada a la izquierda, lo que conlleva, como lo reconoce el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del INVÍAS, a que vehículos de este tipo, al girar, describan con su eje trasero un radio menor y presenten este tipo de desplazamiento.

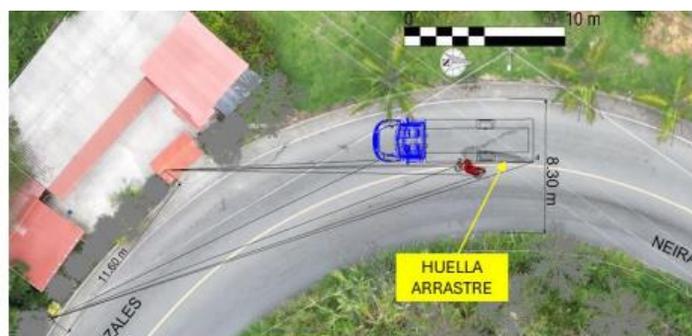


Imagen No.19: vista en planta de la elaboración a escala en el software VirtualCrash5, del bosquejo elaborado para el evento por autoridad de tránsito. Se incluye a escala la ubicación real, morfología del vestigio tipo huella de arrastre., haciendo uso de la inspección al lugar.

Documento: Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito
No. 240634837

Lo anterior deja en evidencia que la única actuación negligente fue realizada por el señor Jairo Arias, quien flagrantemente omitió obedecer la reglamentación de tránsito, entre ellas el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que ordena a los conductores de motocicleta, que establece:

“(...) Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...)”

Norma que claramente no fue respetada por el señor Arias, comoquiera que el impacto con el vehículo tipo camión ocurrió en la mitad exacta entre ambos carriles, superando en exceso el metro establecido por la normatividad antes señalada.

Por otro lado, con el Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, así como de los registros fotográficos puede colegirse una ocupación del carril contrario por parte del camión. En contraste, el propio informe concluye que la causa eficiente del accidente fue la pérdida de control y estabilidad de la motocicleta, cuyo conductor, el señor Jairo Arias Franco, descendía por una curva cerrada en pendiente, sin la debida técnica ni precaución, lo que lo llevó a separarse del metro de distanciamiento establecido en el Código Nacional de Tránsito, y posteriormente invadir el centro de la calzada y parte del carril contrario,

colisionando inevitablemente con la parte trasera del camión. En este sentido, el dictamen es concluyente al señalar que el evento obedeció a un factor humano atribuible al conductor de la motocicleta, por lo que este hecho debe ser rechazado en su integridad, al no reflejar la dinámica real del evento ni las conclusiones objetivas que obran en el expediente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto. Sin embargo, debe señalarse que del presente hecho se extrae una inducción tácita al error, pues el resultado del accidente de tránsito no puede ser imputado al conductor del vehículo asegurado, por cuanto la evidencia técnica permite concluir que la causa del evento fue exclusivamente atribuible a la conducta del propio motociclista. En efecto, según lo establecido en el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, las circunstancias que dieron lugar al accidente obedecen al factor humano, específicamente frente a la motocicleta de placas CLE11C, ya que ésta presentó una pérdida de control y estabilidad durante la circulación en curva, con la consecuente ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario por parte del conductor de la misma.

Esta conclusión técnica permite establecer que el señor Arias Franco, al abordar la curva sin la debida precaución ni técnica de manejo, generó una situación de riesgo que terminó materializándose en el evento, sin que el conductor del camión tuviera margen de reacción para evitarlo. Así las cosas, la conducta del propio motociclista se configura como un hecho exclusivo de la víctima, que constituye una causa extraña en los términos del régimen de responsabilidad civil, y que rompe el nexo de causalidad requerido para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo asegurado o a la compañía llamada en garantía. En consecuencia, aunque el fallecimiento es un hecho lamentablemente cierto, su imputación jurídica no puede recaer sobre esta parte.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto. No obstante, debe señalarse que en el presente caso no se advierte que exista responsabilidad por parte de la propietaria del vehículo asegurado. Esto considerando que se encuentra patente la causa extraña denominada “hecho exclusivo de la víctima” teniendo en cuenta que fue la conducta del señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.) la que dio lugar, de manera única, eficiente y determinante, al accidente que ocasionó su fallecimiento. Así lo concluye el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, al señalar que la causa del evento obedeció a un factor humano, consistente en la pérdida de control y estabilidad de la motocicleta durante la circulación en curva, con la consiguiente ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario, circunstancias que imposibilitaron cualquier maniobra de evasión por parte del conductor del camión asegurado rompiendo así el nexo de causalidad que se requiere para imputación de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Si bien, para el momento del accidente el vehículo de placas TJT 723 se encontraba amparado por la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363, expedida por Allianz Seguros S.A., ello no significa que la cobertura opere de manera automática por la sola ocurrencia del evento. En efecto, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tiene un carácter indemnizatorio y accesorio, y su operatividad se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones técnicas y contractuales de asegurabilidad, así como a las cargas probatorias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, cuya acreditación corresponde a los demandantes, y las cuales no se han demostrado. Recordemos que el evento asegurado y que hoy es objeto de discusión consiste en la Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, la concurrencia de un hecho culposo, un daño y un nexo causal. Por lo mismo, en el caso en comento no existe conducta culposa ni nexo causal por parte del extremo pasivo, de modo que no hay una configuración del riesgo asegurado en los términos de los artículos 1072 ibidem.

En el presente caso, no se ha demostrado la responsabilidad civil del conductor asegurado, elemento indispensable para que pueda configurarse la obligación de indemnizar. Por el contrario, tal como lo establece de manera clara el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, el accidente obedeció a una causa extraña derivada del hecho exclusivo de la víctima, pues fue el señor Jairo Arias Franco quien, al abordar una curva en descenso sin la debida precaución ni técnica, perdió el control y la estabilidad de su motocicleta, ocupó el centro de la calzada y colisionó contra la parte trasera del camión asegurado, sin que el conductor tuviera margen de maniobra para evitar el impacto. Así, al romperse el nexo de causalidad, no puede estructurarse la responsabilidad civil del asegurado, ni activarse la cobertura del seguro.

De otro lado, tampoco se cumple con la carga de acreditar la cuantía de la pérdida, ya que no se allegó prueba alguna sobre los ingresos reales del señor Jairo Arias Franco, ni se demostró una relación de dependencia económica efectiva con la demandante, ni tampoco se aportó prueba que permita acreditar la afectación moral, cercanía familiar o intensidad del dolor sufrido que sustente los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. En consecuencia, no solo no se encuentra demostrado el hecho generador de la obligación, sino que tampoco se ha acreditado la cuantía de su pérdida, razón por la cual no hay lugar a imputación ni a afectación del amparo contratado.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. En ningún momento puede afirmarse que las

consignaciones realizadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito permitan concluir, por sí solas, que la causa eficiente del accidente fue la conducta del señor Marino Aurelio Leitón Cruz, conductor del vehículo de placas TJT 723. En efecto, si bien en dicho informe se incluyó la hipótesis 157, cuando es evidente que la única prueba con la cual la parte demandante pretende endilgar una responsabilidad civil al extremo pasivo es con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, sobre el cual vale la pena recordar que su única finalidad es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito, tal como se pretende hacer ver en el caso concreto.

En todo caso, si la parte demandante pretende usar esta información para ímputar responsabilidad, debió entonces advertir en el mismo sentido que también se consigna una hipótesis de falta de precaución al descender para el conductor de la motocicleta, señor Jairo Arias Franco, lo cual evidencia que la dinámica del evento no puede resolverse con base únicamente en ese documento, sino que requiere valoración técnica integral.

En esa medida, cobra especial relevancia como medio de confirmación de esta última hipótesis el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, el cual sí ofrece un análisis objetivo, detallado y técnicamente fundado de los hechos, y concluye de manera clara que la causa del evento obedeció al factor humano, identificado en la pérdida de control y estabilidad del conductor de la motocicleta durante la circulación en curva, con ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario, lo que generó una colisión inevitable con el camión asegurado. De igual forma, el mismo dictamen señala que no se identifican maniobras súbitas o inadecuadas realizadas por el camión, ni cambios de posición relevantes tras la colisión. En cuanto a la supuesta invasión del carril del motociclista, el informe aclara que:

“La circulación de las ruedas traseras izquierdas del camión sobre la línea amarilla, como se representa en la secuencia del evento y al momento del impacto, se identifica que obedece a la geometría del mismo vehículo y la condición de curva pronunciada a la izquierda, lo que conlleva a que vehículos de este estilo, al momento de girar, las ruedas traseras describan un radio de giro menor y se presente este fenómeno (Ref. Manual de Diseño Geométrico de Carreteras INVÍAS). No se identifica una ocupación total o de gran

porcentaje del carril contrario por parte del camión.”

Así las cosas, no existe elemento probatorio alguno que permita afirmar que el conductor del camión haya ejecutado una conducta generadora del daño. Por el contrario, la causa eficiente del evento fue la maniobra desestabilizada del motociclista, lo que constituye un hecho exclusivo de la víctima, rompe el nexo de causalidad y excluye toda responsabilidad del conductor asegurado y, en consecuencia, de Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Se rechaza de manera enfática la afirmación según la cual el señor Marino Aurelio Leitón Cruz, conductor del vehículo de placas TJT 723, sea responsable del accidente en el que falleció el señor Jairo Arias Franco, por una supuesta infracción al deber objetivo de cuidado. Como se ha sostenido en los hechos anteriores, no existe evidencia objetiva que permita imputar responsabilidad al conductor asegurado. Por el contrario, el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837 concluye con claridad que el accidente obedeció exclusivamente al factor humano asociado a la conducta del motociclista, quien perdió el control y la estabilidad de su vehículo en una curva cerrada y en pendiente, ocupando de forma indebida el centro de la calzada y parte del carril contrario, lo que derivó en la colisión con el camión. Además, se establece que el conductor del camión no realizó maniobras imprudentes ni súbitas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el señor Jairo Arias Franco también se encontraba al mando de una fuente de riesgo, como lo es una motocicleta, vehículo que por su inestabilidad estructural y alta exposición demanda del conductor niveles más altos de atención, pericia y precaución. En tal condición, le asistía igualmente el deber de cuidado, que en este caso fue incumplido de forma grave, al abordar una curva en descenso sin reducir la velocidad ni conservar su trayectoria, así como incumpliendo lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que dispone:

“(…) Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (…)”

Así, la ocurrencia del accidente no puede fundarse en una presunción abstracta de responsabilidad sobre el camión, sino que debe evaluarse desde la conducta real y verificable de quienes intervinieron en el siniestro, siendo clara la atribución causal a la víctima.

En consecuencia, al no acreditarse la responsabilidad del conductor del camión ni la existencia de un nexo causal con el resultado dañoso, tampoco puede estructurarse la obligación civil solidaria atribuida a la propietaria del vehículo, ni activarse válidamente la cobertura del seguro de responsabilidad contratado con Allianz Seguros S.A., cuyo carácter indemnizatorio y accesorio exige la configuración previa de la responsabilidad del asegurado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta. Se trata de circunstancias de índole personal y familiar ajenas al conocimiento y competencia de Allianz Seguros S.A., por lo que esta parte no está en condiciones de admitir ni negar los datos allí expuestos. En todo caso, corresponde a la parte demandante acreditar dichas afirmaciones mediante los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes, dentro de la oportunidad procesal establecida.

Ahora bien, resulta válido resaltar que el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.) no se encontraba realizando aportes al Sistema Integral de Seguridad Social al momento de los hechos, situación que desvirtúa la existencia de ingresos. Esta circunstancia cobra especial relevancia, toda vez que incluso tratándose de un trabajador independiente, existía la obligación legal de efectuar los aportes correspondientes a salud y pensión. No obstante, no obra en el proceso prueba alguna del cumplimiento de dicha obligación, y, por el contrario, se evidencia que el señor Arias Franco figuraba afiliado al régimen subsidiado del sistema de salud, lo que demuestra la ausencia de capacidad contributiva y, por ende, pone en entredicho la existencia de ingresos ciertos y verificables que sustenten la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16052205
NOMBRES	JAIRO
APELLIDOS	ARIAS FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	PACORA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	14/04/2024	CABEZA DE FAMILIA

Documento: Consulta en BDUA

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta. Por lo anterior, en la oportunidad probatoria correspondiente deberá acreditar mediante los medios de prueba útiles, pertinentes y conducentes No obstante, se advierte que en el proceso no obra prueba alguna sobre los ingresos reales, constantes o verificables del señor Jairo Arias Franco, ni sobre la existencia de una relación de dependencia económica efectiva y demostrable entre él y su cónyuge, que permita sustentar o tasar de manera objetiva el perjuicio material reclamado, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. En consecuencia, hasta tanto no se allegue prueba idónea y suficiente sobre los elementos necesarios para cuantificar dicho daño no puede tenerse por acreditado este hecho ni reconocerse el perjuicio alegado.

En cualquier caso, las afectaciones alegadas por la parte demandante, tanto de orden patrimonial como extrapatrimonial, no resultan imputables al extremo demandado, pues en el presente asunto se configura plenamente la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo de causalidad entre el comportamiento del conductor del vehículo asegurado y el resultado dañoso que se pretende atribuirle, en tanto ha quedado demostrado que fue la conducta del propio señor Jairo Arias Franco, al descender por un tramo de vía en curva, sin la debida precaución ni técnica de manejo fue la que originó el accidente de manera directa, eficiente y determinante. En ausencia de nexo causal, no puede estructurarse responsabilidad civil alguna a cargo del conductor ni de Allianz Seguros S.A., lo que torna improcedente cualquier pretensión indemnizatoria.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Se trata de circunstancias de índole personal y familiar ajenas al conocimiento y competencia de Allianz Seguros S.A., por lo que esta parte no está en condiciones de admitir ni negar los datos allí expuestos. En todo caso, corresponde a la parte demandante acreditar dichas afirmaciones mediante los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes, dentro de la oportunidad procesal establecida.

En cualquier caso, las afectaciones alegadas por la parte demandante, tanto de orden patrimonial como extrapatrimonial, no resultan imputables al extremo demandado, pues en el presente asunto se configura plenamente la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo de causalidad entre el comportamiento del conductor del vehículo asegurado y el resultado dañoso que se pretende atribuirle, en tanto ha quedado demostrado que fue la conducta del propio señor Jairo Arias Franco, al descender por un tramo de vía en curva, sin la debida precaución ni técnica de manejo fue la que originó el accidente de manera directa, eficiente y determinante. En ausencia de nexo causal, no puede estructurarse responsabilidad civil alguna a cargo del conductor ni de Allianz Seguros S.A., lo que torna improcedente cualquier pretensión indemnizatoria.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. Se trata de circunstancias de índole personal y familiar ajenas al conocimiento y competencia de Allianz Seguros S.A., por lo que esta parte no está en condiciones de admitir ni negar los datos allí expuestos. En todo caso, corresponde a la parte demandante acreditar dichas afirmaciones mediante los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes, dentro de la oportunidad procesal establecida.

En cualquier caso, las afectaciones alegadas por la parte demandante, tanto de orden patrimonial como extrapatrimonial, no resultan imputables al extremo demandado, pues en el presente asunto se configura plenamente la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo de causalidad entre el comportamiento del conductor del vehículo asegurado y el resultado dañoso que se pretende atribuirle, en tanto ha quedado demostrado que fue la conducta del propio señor Jairo Arias Franco, al descender por un tramo de vía en curva, sin la debida precaución ni técnica de manejo fue la que originó el accidente de manera directa, eficiente y determinante. En ausencia de nexo causal, no puede estructurarse responsabilidad civil alguna a cargo del conductor ni de Allianz Seguros S.A., lo que torna improcedente cualquier pretensión indemnizatoria.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto no se configuran los elementos

esenciales para imputar responsabilidad civil extracontractual al conductor del vehículo asegurado ni a Allianz Seguros S.A. En efecto, del análisis probatorio y técnico del expediente se concluye que no se acreditó el nexo de causalidad entre la conducta del conductor del camión y el resultado dañoso, presupuesto indispensable para que surja una obligación indemnizatoria.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO Me opongo, por cuanto no es procedente declarar civil y solidariamente responsables a los señores María Elena Martínez Sánchez y Reinaldo Anacona Anacona, en calidad de propietarios del vehículo de placas TJT 723, por cuanto de los elementos objetivos que obran en el proceso, en particular, el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, no se desprende que la causa eficiente del accidente sea atribuible a la conducta del conductor del vehículo asegurado.

En todo caso, si la parte demandante pretende usar esta información para ímputar responsabilidad, debió entonces advertir en el mismo sentido que también se consigna una hipótesis de falta de precaución al descender para el conductor de la motocicleta, señor Jairo Arias Franco, lo cual evidencia que la dinámica del evento no puede resolverse con base únicamente en ese documento, sino que requiere valoración técnica integral.

Por el contrario, el dictamen pericial que se aporta con es concluyente en señalar que no se identifican maniobras súbitas, imprudentes o inadecuadas por parte del camión, y que la circulación de las ruedas traseras izquierdas sobre la línea amarilla obedece a la geometría del vehículo y a la configuración de la curva pronunciada a la izquierda, fenómeno que es técnicamente esperable y no representa una invasión de carril. En consecuencia, no existe evidencia que permita atribuir al conductor una conducta generadora del daño, lo cual impide estructurar la responsabilidad civil del propietario.

Además, el mismo informe técnico concluye que la causa eficiente del accidente fue la conducta del señor Jairo Arias Franco, quien, al abordar la curva sin precaución ni técnica adecuada, perdió el control y la estabilidad de su motocicleta, generando la ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario, lo que llevó a la colisión inevitable, como se deja ver:

6. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada a la fecha de elaboración del presente informe, se establece que la circunstancia³ asociadas a la ocurrencia del accidente de tránsito obedece al factor humano, al presentarse pérdida de control y estabilidad durante la circulación en curva con consecuente ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario por parte del conductor del vehículo No.2 Motocicleta (Hallazgo h, j, l).

Documento: Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837

Esta circunstancia configura un hecho exclusivo de la víctima, constitutivo de causa extraña, que rompe el nexo de causalidad y excluye toda imputación de responsabilidad a los propietarios del vehículo asegurado.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, por cuanto no es procedente declarar responsable a Allianz Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro ni por la acción directa ejercida, por cuanto el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual no genera una obligación solidaria automática con el presunto causante del daño, sino que se trata de un contrato de naturaleza indemnizatoria y accesorio, que solo puede operar si se acredita previamente la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo amparado, así como si también se acredita la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Previo a explicar los motivos por los que no existe deber indemnizatorio, debe señalarse que en todo caso, no puede encontrarse responsable a Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora que simplemente suscribió un contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual por parte de mi representada; no obstante, Allianz Seguros S.A. no era propietaria, locataria o arrendataria del vehículo asegurado, así como tampoco ejercía actividad económica alguna, ni tuvo relación alguna con el accidente de tránsito. Por lo anterior, no existe lugar a declarar responsable a Allianz Seguros S.A., comoquiera que no tuvo siquiera presencia en la ocurrencia del presunto accidente de tránsito.

En el presente caso, dicha responsabilidad no se encuentra demostrada, ya que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, la causa eficiente y determinante del accidente fue la conducta del señor Jairo Arias Franco, quien perdió

el control y la estabilidad de su motocicleta al tomar una curva en pendiente sin la debida precaución, lo que lo llevó a invadir el centro de la calzada y parte del carril contrario, generando una colisión inevitable con el vehículo asegurado. Este hecho, plenamente atribuido al factor humano, configura una causa extraña en los términos del régimen de responsabilidad civil, lo que rompe el nexo de causalidad y excluye cualquier obligación indemnizatoria por parte de Allianz Seguros S.A.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la conducta culposa ni la responsabilidad del conductor asegurado, no puede activarse válidamente la cobertura del seguro ni proceder condena alguna en contra de la aseguradora en el marco de la acción directa ejercida por la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSÓN TERCERA: ME OPONGO a la condena del pago de los rubros solicitados por ser improcedente, en primer lugar, porque no se ha acreditado el presupuesto básico para su procedencia, cual es la existencia de responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado, lo cual, como se ha demostrado, no se configura en este caso al tratarse de un evento originado por una causa extraña atribuible al hecho exclusivo de la víctima, el señor Jairo Arias Franco. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, me permito oponerme en los siguientes términos:

OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE (3.1 y 3.1.1): ME OPONGO por cuanto no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer con certeza el ingreso real, constante y verificable del señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.) al momento del accidente. La parte demandante no aportó documentos mínimos de respaldo, tales como certificación laboral, contratos, comprobantes de pago, declaración de renta o historial de aportes. Por el contrario, se verifica que el señor Arias no realizaba cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, circunstancia que desvirtúa la existencia de una actividad productiva formal o permanente. Además, no se acreditó la proporción de ingresos que supuestamente destinaba al sostenimiento de la señora Martha Ligia Osorio, lo cual impide verificar una relación de dependencia económica cierta. En consecuencia, tanto el cálculo consolidado como el proyectado del lucro cesante carece de sustento fáctico y probatorio, y no reúne los requisitos de certeza exigidos por la jurisprudencia para que proceda su indemnización.

OPOSICIÓN AL DAÑO MORAL (3.2 y 3.2.1): ME OPONGO a lo pretendido por concepto de daño moral toda vez que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de

dicha suma de dinero, es decir, no se allegó prueba sobre la supuesta afectación moral sufrida por los demandantes, ni evidencia alguna que permita inferir cómo el accidente transformó de forma significativa su entorno emocional o sus condiciones de vida, lo cual impide el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales invocados, y; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN (3.2 y 3.2.2): ME OPONGO, en tanto esta tipología de perjuicio no resulta jurídicamente procedente en favor de terceros, sino que ha sido reconocida únicamente en beneficio de la víctima directa del daño, es decir, de quien sufre una afectación real y comprobable en su autonomía personal, funcionalidad social o capacidad relacional como consecuencia inmediata del hecho lesivo. En el caso que nos ocupa, las demandantes reclaman esta indemnización a título propio, pero no se trata de víctimas directas del accidente ni se ha acreditado que hayan experimentado una alteración significativa en su integridad emocional, física o social que justifique la reparación que se pretende. Por su propia naturaleza, este tipo de daño no puede proyectarse subjetivamente sobre los allegados de la víctima, y menos aún en ausencia de prueba concreta que demuestre cómo el hecho alteró de manera sustancial su proyecto de vida o su funcionalidad cotidiana. En consecuencia, la pretensión indemnizatoria formulada bajo este concepto debe ser rechazada por improcedente y carente de sustento probatorio.

Ahora bien, incluso en gracia de discusión, en el remoto e improbable evento en que se llegara a declarar algún tipo de responsabilidad, los perjuicios reclamados carecen de soporte probatorio suficiente. En efecto, la parte actora no allegó prueba alguna de los ingresos reales, constantes o verificables del señor Jairo Arias Franco, ni tampoco demostró una relación de dependencia económica efectiva y estable entre este y su cónyuge, la señora María Ligia Osorio Piedrahita, circunstancia indispensable para estructurar válidamente el lucro cesante, tanto consolidado como futuro. Pues, contrario a ello, se tiene acreditado que el señor Arias NO percibía ingresos laborales en los términos establecidos en la demanda, comoquiera que no realizaba aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como se deja ver en la consulta realizada a la plataforma del ADRES:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16052205
NOMBRES	JAIRO
APELLIDOS	ARIAS FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	PACORA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	14/04/2024	CABEZA DE FAMILIA

Documento: Consulta en BDUA

En consecuencia, las sumas solicitadas deben ser rechazadas en su integridad, al no haberse acreditado los presupuestos ni cuantificación técnica que sustente el pago de los perjuicios reclamados.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO por cuanto no se ha acreditado que esta parte haya sido destinataria de una reclamación válida, en los términos exigidos por el artículo 1077 del mismo estatuto. Para que nazca la obligación de pagar intereses moratorios, es indispensable que la aseguradora haya sido requerida de manera oportuna, clara y completa, con la acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que no se han demostrado en este caso. En efecto, no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, por lo que no puede hablarse de un hecho generador de cobertura. A ello se suma que los perjuicios materiales y extrapatrimoniales reclamados carecen de soporte probatorio suficiente, al no haberse allegado prueba de los ingresos del fallecido, de la dependencia económica con la demandante, ni de la afectación moral o funcional invocada. Por tanto, no se cumple con los presupuestos legales que habilitan el nacimiento de la mora asegurativa, razón por la cual esta pretensión debe ser desestimada.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO, pues si bien dicha pretensión no está dirigida en contra de Allianz Seguros S.A. por cuanto o es procedente condenar al pago de intereses moratorios a la propietaria del vehículo asegurado, por cuanto no se ha demostrado la existencia de una

obligación indemnizatoria válida a su cargo. Como se ha expuesto de manera reiterada a lo largo de este escrito, no se acreditó la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas TJT 723, elemento indispensable para estructurar la obligación de resarcir los perjuicios alegados por la parte actora. Muy por el contrario, los elementos técnicos obrantes en el proceso, en particular, el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, permiten concluir que la causa del accidente fue un hecho exclusivo de la víctima, derivado de la pérdida de control de la motocicleta conducida por el señor Jairo Arias Franco, al tomar una curva en descenso sin la debida precaución. Esta circunstancia configura una causa extraña que rompe el nexo de causalidad, y por tanto, descarta cualquier imputación jurídica al conductor del camión, a su propietaria y, en consecuencia, a la compañía aseguradora. En este contexto, al no haberse configurado la responsabilidad civil del asegurado ni demostrado la existencia de una obligación indemnizatoria exigible, no procede el reconocimiento de intereses moratorios en contra de la propietaria del vehículo.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO. Esta pretensión resulta improcedente en tanto vulnera la taxatividad de las pretensiones, en efecto, en el trámite de la jurisdicción ordinaria se exige que los demandantes señalen de forma clara, precisa y determinada los conceptos indemnizatorios que reclaman, no siendo admisible formular pretensiones genéricas ni reservarse indemnizaciones abiertas, pues ello desborda los límites de competencia del juez y contraviene el principio dispositivo que rige este tipo de procesos. No existen en el proceso facultades extrapetita que autoricen al juez civil a condenar por perjuicios no solicitados en la demanda ni cuantificados debidamente, afirmación que se realiza en fundamento del artículo 281 del Código General del Proceso que establece “*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*” razón por la cual esta solicitud debe ser rechazada.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: ME OPONGO por sustracción de materia, considerando que esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y comoquiera que ellas no tienen vocación de prosperidad, esta tampoco. En su lugar, se solicita que se condene en costas procesales a los demandantes.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. Dicho lo anterior, me permito presentar **OBJECCIÓN** frente al juramento estimatorio efectuado por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasar los perjuicios materiales. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso, por el contrario, lo que se encuentra acreditado es la configuración de una eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima en los hechos. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

No obstante, en el presente asunto no se aportó prueba alguna de la existencia de una relación de dependencia económica cierta, permanente y demostrable entre el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.) y su cónyuge, la señora Martha Ligia Osorio Piedrahíta, presupuesto indispensable para que proceda el reconocimiento de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante. La parte demandante se limitó a formular una afirmación genérica sobre la presunta contribución económica del fallecido, sin acompañar prueba documental, testimonial o pericial que permita acreditar la existencia de un auxilio económico efectivo y habitual en beneficio de la demandante. Asimismo, no se allegó evidencia alguna sobre los ingresos reales, estables o periódicos del señor Arias Franco, dato que constituye el insumo fundamental para calcular el lucro cesante, tanto consolidado como futuro.

Por el contrario, obra prueba en el expediente que da cuenta de que el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.) no se encontraba realizando aportes al Sistema Integral de Seguridad Social al momento de los hechos, circunstancia que desvirtúa la existencia de ingresos reales. Este aspecto cobra especial relevancia, toda vez que incluso tratándose de un trabajador independiente, existe la obligación legal de efectuar aportes a salud y pensión, en cumplimiento del principio de integralidad del sistema. Sin embargo, no se aportó prueba alguna del cumplimiento de dicha obligación, y, por el contrario, se evidencia que el señor Arias estaba afiliado al régimen subsidiado de salud, lo cual permite concluir que carecía de capacidad contributiva suficiente, y por tanto, no puede presumirse válidamente la existencia de ingresos ciertos,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

verificables y demostrables que sirvan de fundamento a la reclamación por perjuicios materiales.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16052205
NOMBRES	JAIRO
APELLIDOS	ARIAS FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	PACORA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	14/04/2024	CABEZA DE FAMILIA

Documento: Consulta en BDU A

En ausencia de esta información, y con prueba que descarta cualquier suposición sobre ingresos, la estimación hecha bajo juramento carece de sustento técnico y probatorio, y por tanto debe ser objetada y no tenida como parámetro válido para cuantificar el daño alegado. Es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas a título de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, las mismas no pueden ser reconocidas dentro del presente proceso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía a su cargo la carga probatoria respecto de los perjuicios deprecados en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por tanto, cada uno de los daños cuya indemnización se reclama, en especial, el lucro cesante, debía ser acreditado con medios probatorios idóneos y suficientes, tales como certificaciones de ingresos, constancias de actividad económica, evidencia de obligación alimentaria vigente, o prueba de la afectación emocional alegada. Ninguna de esas pruebas fue allegada. Esta posición ha sido reiteradamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

que ha sostenido que el reconocimiento de perjuicios exige certeza sobre su existencia y cuantía, y que el juez no puede fundar la condena en conjeturas, presunciones genéricas o afirmaciones unilaterales de la parte demandante.

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.²”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso, el evento que dio lugar al fallecimiento del señor Jairo Arias Franco tuvo como única causa eficiente y determinante la conducta exclusiva de la propia víctima, sin que exista prueba objetiva que permita atribuir al conductor del vehículo asegurado de placas TJT 723 acto, omisión o maniobra imprudente que hubiera generado o contribuido al desenlace que hoy nos aqueja. Pues por un lado, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT No. 17001000 se consignó para el conductor asegurado la hipótesis 157 “otra” seguido de la anotación “*falta de precaución al descender*”, anotación de carácter preliminar que se confirma con el Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, donde se demuestra que el señor Jairo Arias Franco, quien se desplazaba en descenso por un tramo de vía en curva, perdió el control de su motocicleta, volcó lateralmente y terminó invadiendo el centro de la calzada y parte del carril por el cual circulaba el vehículo asegurado, lo que hizo inevitable el impacto desde el punto de vista físico y de reacción por parte del conductor del camión. No se trató entonces de una maniobra invasiva ni de un actuar negligente del conductor asegurado, sino de un evento originado exclusivamente por la pérdida de estabilidad del motociclista, quien fue el único que modificó su trayectoria y se desvió de manera abrupta hacia la zona de circulación del camión. En estas condiciones, se configura plenamente la ruptura del nexo de causalidad, pues el comportamiento de la víctima fue la única causa eficiente del accidente, lo que enerva el nexo causal y desestima cualquier imputación de responsabilidad civil al conductor del vehículo asegurado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun**

cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.*⁴*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable debe ser exonerado de toda responsabilidad civil. En el presente caso, el accidente de tránsito ocurrió en la vía nacional que comunica los municipios de Manizales y Neira, específicamente en el kilómetro 13, en un tramo de vía en curva, con doble sentido de circulación, pendiente pronunciada y condiciones que exigían una conducción especialmente prudente, así como el estricto acatamiento de las normas de tránsito por parte de todos los usuarios de la vía, incluidos los motociclistas.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

CSER

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el 15 de abril de 2024, a las 14:30 horas, en el Km 13 de la vía Manizales – Neira (4°10'46.08"N 75° 4'9.22"W), Vda. Maracas (Caldas).

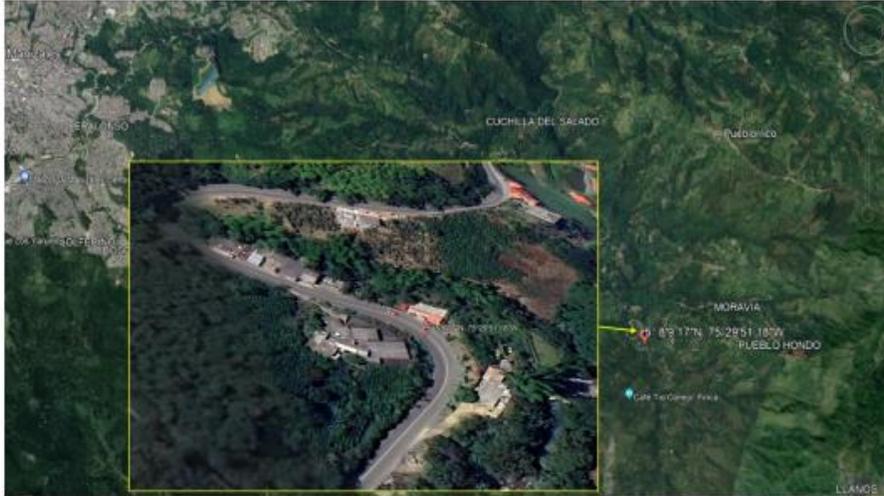


Imagen No 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos (fuente Google Earth-pro).

Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 240634837



Fotografía No.3 Panorámica elevada: registro en sentido Manizales - Neira sobre la curva donde ocurren los hechos, se registra la morfología de la vía y se resaltan los puntos de referencia del IPAT.

Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 240634837

Tal como lo detalla el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 240634837, las condiciones objetivas del entorno vial al momento del siniestro exigían de todos los actores viales un comportamiento diligente, previsible y acorde con el nivel de riesgo que representa el tramo donde ocurrió el accidente. En efecto, se trata de una curva con radio reducido (27–27,5 metros) y pendiente positiva del 6%, ubicada en vía nacional, de doble sentido, con una sola calzada y un carril por sentido, lo cual aumenta el nivel de complejidad y requiere una maniobra técnica ajustada al trazado.

CARACTERÍSTICAS		Km 13 via Manizales - Neira
ÁREA, SECTOR	Tramo de vía Nacional	
GEOMETRICAS	Curva (R:27-27,5 m), pendiente (6° positiva hacia Manizales)	
UTILIZACIÓN	Doble sentido	
CALZADAS	Una	
CARRILES	Uno por sentido vial	
MATERIAL	Asfalto	
ESTADO	Buena	
CONDICIONES Y TIEMPO	Seca, normal	
ILUMINACIÓN	Sin Iluminación artificial	
	Línea central amarilla continua, línea de borde blanca:	
CONTROLES Y SEÑALES	Delineadores de curva, señal "alto riesgo de accidente" desgastada.	

Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 240634837

Énfasis: Curva (R:27-27,5 m), pendiente (6° positiva hacia Manizales)- Línea central amarilla continua, línea de borde blanca; Delineadores de curva, señal “alto riesgo de accidente” desgastada.

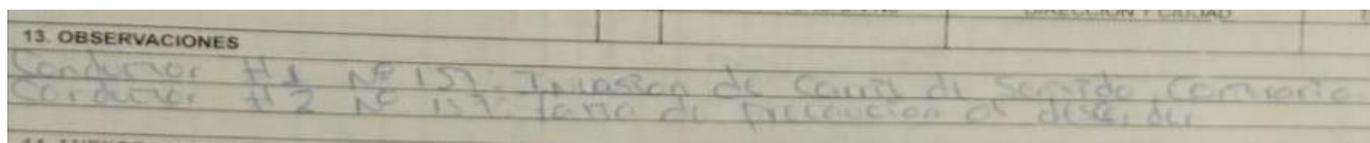


Fotografía No.3 Panorámica elevada: registro en sentido Manizales - Neira sobre la curva donde ocurren los hechos, se registra la morfología de la vía y se resaltan los puntos de referencia del IPAT.

Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 240634837

Como se avizora, las condiciones del entorno vial donde ocurrió el siniestro exigían un comportamiento especialmente diligente por parte de quien descendía en sentido Manizales – Neira. Se trataba de una curva cerrada con pendiente pronunciada del 6 %, ubicada en una vía nacional de doble sentido y un carril por calzada, lo que naturalmente implica un nivel de riesgo superior. Justamente por ello, en el lugar estaba instalado un delineador de curva, claramente visible, cuya función era advertir la proximidad del giro y la necesidad de reducir la velocidad y extremar precauciones. Estos elementos hacían previsible el peligro y demandaban mayor atención y pericia al momento de tomar la curva.

Sin embargo, la conducta del señor Jairo Arias Franco no fue la debida frente a ese contexto. Según lo documentado en el IPAT, se le atribuye la hipótesis 157 de “*falta de precaución al descender*”, lo que ya permite advertir una actuación imprudente, tal como se logra desprender del Informe Policial de Accidente de Tránsito:



Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT No. 17001000

Énfasis: “Conductor # 2 N° 157 “*falta de precaución al descender*”

Ahora bien, como lo consignado dentro de dicho informe obedece a una hipótesis que debe entrar a ser confirmada por otros medios de prueba, lo expresado dentro de dicho informe se torna acreditado si se suma al Dictamen Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, el cual concluye que la causa eficiente del accidente obedece a una pérdida de control y estabilidad durante la circulación en curva, que derivó en la ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario por parte de la motocicleta, siendo compatible con dicha pérdida de control situaciones atribuibles al factor humano, tales como frenado inadecuado en curva, desatención, velocidad no ajustada a la geometría del tramo o pérdida de tracción, todo lo cual puede explicar por qué el motociclista terminó volcado lateralmente antes de impactar con las ruedas traseras del camión que transitaba por su curso normal..



Imagen No.26: representación de la visual probable del motociclista en aproximación a la zona de conflicto (aprox 2-3 segundos), y la visual probable del conductor del camión en el área de reacción, aproximadamente 1 segundo promedio antes del impacto.

Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 240634837

Énfasis: “representación de la visual probable del motociclista en aproximación a la zona de conflicto (aprox 2-3 segundos), y la visual probable del conductor del camión en el área de reacción, aproximadamente 1 segundo promedio antes del impacto”

Ahora bien, la dinámica del accidente permite inferir, de manera razonable y con apoyo en la evidencia recolectada, que el señor Jairo Arias Franco, en su calidad de conductor de la motocicleta, contaba con una posición de mayor visibilidad y anticipación frente a la curva descendente, lo que le otorgaba el margen necesario para ajustar su conducción a las condiciones del tramo y ejecutar las maniobras de manejo adecuadas. Ahora bien, recuérdese que en todo caso el señor Arias, desde momentos previos a la ocurrencia del accidente de tránsito, infringió de forma flagrante la disposición normativa contenida en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece lo siguiente:

“(…) No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar (…)

Sin embargo, fue precisamente la desatención a esta norma, junto con la posterior pérdida de control sobre su fuente de riesgo, la motocicleta que conducía, lo que desencadenó el evento que hoy se discute. Su ocupación al centro de la calzada, en aparente maniobra desestabilizada, es la que determina la colisión. En palabras del mismo informe técnico, si el vehículo motocicleta no ocupa el centro de la calzada ni pierde la estabilidad, el accidente no se presenta, lo cual ratifica que fue su comportamiento autónomo, inesperado e incontrolable por parte del conductor del camión, la única causa generadora del resultado dañoso.

Por tanto, resulta válido concluir que la conducta asumida por el señor Jairo Arias Franco fue determinante en la producción del accidente, constituyéndose en la única causa eficiente del mismo, pues su decisión de descender por un tramo en curva y pendiente sin adoptar las precauciones mínimas exigibles, sumada a una maniobra inadecuada que condujo a la pérdida de control y posterior volcamiento de la motocicleta, refleja un comportamiento imprudente atribuible exclusivamente al factor humano. Esta circunstancia, ampliamente respaldada por el material probatorio, muestra que el evento se habría evitado si el motociclista hubiera ajustado su velocidad, mantenido su carril y ejecutado la curva con la técnica adecuada, manteniéndose a menos de un metro del otro extremo de la vía, tal como se lo exige el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. En consecuencia, su actuar no solo fue determinante, sino también autónomo frente a la conducta del conductor del vehículo asegurado, quien se desplazaba de forma regular, sin que haya evidencia de transgresión normativa o maniobra que permitiera vincularlo causalmente con el hecho dañoso. Así las cosas, nos encontramos ante un supuesto de causa extraña atribuible a la víctima, que rompe el nexo de causalidad exigido para estructurar responsabilidad civil extracontractual. En tal escenario, se impone la exoneración de responsabilidad tanto para el conductor del vehículo asegurado como para esta aseguradora, al no haberse configurado conducta reprochable alguna que dé lugar al surgimiento de una obligación indemnizatoria.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA

DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En el presente asunto no se configura responsabilidad a cargo de Allianz Seguros S.A. por los perjuicios reclamados por los demandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2024, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TJT 723, asegurado por esta compañía y conducido por el señor Marino Aurelio Leitón Cruz. Lo anterior, por cuanto no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la conducta del conductor asegurado y el fallecimiento del señor Jairo Arias Franco, siendo este un elemento esencial e insustituible para estructurar válidamente la responsabilidad civil extracontractual. De acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, no se evidencia en el actuar del conductor asegurado ninguna maniobra súbita, imprudente o indebida que haya dado lugar o contribuido de manera relevante a la producción del evento. Por el contrario, el análisis técnico permite concluir que, dadas las condiciones en las que se desarrollaron los hechos, el conductor no contaba con posibilidad física ni técnica alguna de realizar una maniobra que evitara la colisión, pues esta se produjo de manera abrupta e inevitable ante la irrupción de la motocicleta en su trayectoria. En consecuencia, al no haberse demostrado una conducta activa, omisiva o culposa atribuible al conductor del vehículo asegurado que guarde relación causal con el resultado dañoso, se impone concluir que no se configura una imputación jurídica válida frente a esta aseguradora en los términos exigidos por el régimen de responsabilidad aplicable.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican***

que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”*⁶

En efecto, En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores,

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

“La actividad de conducir vehículos constituye una actividad peligrosa y genera una presunción de responsabilidad. Pero esta puede ceder frente a la acreditación de una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima.”⁷

De manera que, en el análisis de responsabilidad civil extracontractual, resulta indispensable establecer si el nexo causal fue interrumpido por una causa extraña o, en su defecto, ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima entre los distintos antecedentes que, en forma hipotética, pudieron originar el daño. Para ello, deben excluirse aquellos factores que, conforme a los criterios definidos por la jurisprudencia, no tuvieron la aptitud real y directa para producir el resultado, limitándose el análisis a las causas adecuadas y determinantes, y descartando los hechos meramente circunstanciales.

En el caso concreto, a efectos de establecer si la conducta del conductor del vehículo asegurado fue realmente determinante del daño alegado, es preciso examinar con mayor profundidad las circunstancias objetivas del entorno vial y el comportamiento del señor Jairo Arias Franco en el momento previo al evento.

En primer lugar vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TJT723. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

⁷ CSJ, SC4349-2020, Rad. 11001-31-03-037-2013-00063-01

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁸. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad fundamentada en la ausencia de validez de los informes allegados y, en consecuencia, del respaldo de la hipótesis adscrita al accidente de tránsito. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a la conductora del vehículo asegurado.

Ahora bien, se refuerza la inexistencia de conducta negligente en el Informe Técnico de Reconstrucción Forense N.º 240634837, elaborado por IRSVIAL S.A.S., pues del mismo se logra concluir que el camión de placas TJT723 no realizó maniobras súbitas o actuación irregular alguna que pusiera al señor Arias en su camino, como se deja leer del mismo:

g. No se identifican ni registran evidencias que indiquen maniobras súbitas o inadecuadas realizadas por el camión; tampoco cambio de posiciones o movimientos significativos posteriores a la detención post colisión.

Ahora bien, la vía corresponde a una calzada de doble sentido con un carril por sentido, pavimentada en

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

asfalto en buen estado, sin iluminación artificial, y con condiciones de superficie seca y limpia al momento del levantamiento. La geometría del tramo está compuesta por una curva pronunciada a la izquierda en sentido Neira – Manizales, con un radio de giro estimado entre 27 y 27,5 metros y una pendiente ascendente del 6 %. El sector cuenta con línea central amarilla continua, línea de borde blanca, delineadores de curva visibles y señal vertical de “alto riesgo de accidente”. Estas condiciones, según el peritaje, configuran un entorno que requiere una conducción particularmente atenta y técnica, en especial para los vehículos que descienden por el carril opuesto, como lo hacía la motocicleta involucrada en el siniestro.



Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 240634837

En condiciones como las descritas, un conductor de motocicleta que actúe con la debida diligencia debe anticipar el riesgo inherente que representa un tramo de vía en curva cerrada y con pendiente descendente, como el que se encuentra en el kilómetro 13 de la vía Manizales – Neira. El comportamiento esperado de un motociclista diligente incluye la reducción preventiva de la velocidad antes de ingresar a la curva, el mantenimiento de su trayectoria dentro del carril asignado y la ejecución de la maniobra de giro con técnica adecuada, evitando frenadas bruscas o inclinaciones inestables que comprometan la adherencia y el equilibrio del vehículo. Adicionalmente, debe atender de forma activa la señalización existente, como los delineadores de curva que advierten el alto riesgo de accidentalidad, lo que impone una mayor precaución

en la conducción. Lejos de asumir el comportamiento diligente que exigían las condiciones del tramo vial, el actuar del señor Jairo Arias Franco fue diametralmente opuesto. Tal como lo establece el Informe Técnico de Reconstrucción Forense N.º 240634837, su conducta se tradujo en una pérdida de control y estabilidad durante la circulación en curva, lo que derivó en la ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario, generando así una colisión inevitable con el vehículo que circulaba normalmente en sentido opuesto. Se trata, entonces, de un hecho exclusivo de la víctima, el cual rompe el nexo de causalidad y excluye toda posibilidad de atribuir responsabilidad civil a los demandados.

Resulta pertinente, en este punto, ilustrar de manera objetiva la conducta del conductor del vehículo asegurado, frente a quien no se ha acreditado una actuación generadora del daño. Si bien en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se consignó, de forma preliminar, la hipótesis 157 correspondiente a una supuesta “*invasión de carril en sentido contrario*”, debe recordarse que dicha hipótesis no constituye prueba concluyente ni puede sustentar por sí sola una imputación de responsabilidad civil, máxime cuando no se encuentra respaldada por elementos técnicos ni evidencias objetivas que acrediten tal comportamiento.

Por el contrario, el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837 permite establecer con claridad que no se identifican ni registran evidencias de maniobras súbitas, inadecuadas o evasivas por parte del camión asegurado, ni cambios de trayectoria significativos antes o después del impacto. En cuanto a la posición de las ruedas traseras izquierdas del vehículo, el mismo informe explica que su leve aproximación a la línea central se debe a la geometría natural del giro de este tipo de camiones en curvas cerradas a la izquierda, fenómeno conocido y documentado en *el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del INVÍAS*, sin que ello implique una invasión sustancial o culpable del carril contrario. De esta forma, la evidencia técnica respalda que el conductor del vehículo asegurado actuó conforme a las exigencias del entorno vial, sin incurrir en omisión o imprudencia alguna que permita vincularlo como causa del resultado dañoso.



Documento: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 240634837.

Ahora bien, en cuanto al momento mismo del impacto, el análisis técnico forense permite concluir que no existió una maniobra activa por parte del conductor del vehículo asegurado que haya provocado la colisión. Según lo establecido en el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito N.º 240634837, el conductor de la motocicleta perdió el control de su vehículo mientras descendía por la curva, se volcó lateralmente y terminó colisionando con el eje trasero del camión, específicamente con las ruedas traseras izquierdas. La trayectoria y el tipo de colisión descartan cualquier acción invasiva del camión, al evidenciarse que fue la motocicleta la que ingresó de forma desestabilizada a la trayectoria del vehículo asegurado. A estas condiciones se suma el hecho de que, para el momento de la colisión, no existía posibilidad física ni margen de tiempo razonable para que el conductor del camión ejecutara maniobra alguna de evasión o frenado efectivo que evitara el contacto. De este modo, la mecánica del accidente descarta de forma técnica y objetiva cualquier intervención culposa del asegurado en la producción del daño.

Estos hallazgos permiten concluir, sin ambigüedad, que la causa adecuada, directa y eficiente del evento

no fue la conducta del conductor del camión, sino la conducta imprudente de la víctima. En consecuencia, las circunstancias determinantes del accidente no permiten atribuir responsabilidad alguna al conductor asegurado, ni por vía directa ni por omisión, y por lo mismo se rompe el nexo causal exigido por el artículo 2341 del Código Civil para que surja una obligación de reparar. Bajo esta perspectiva, no es jurídicamente viable imputar responsabilidad a mi representada Allianz Seguros S.A., toda vez que el daño alegado no fue consecuencia de una conducta atribuible a su asegurado.

En este contexto, no puede atribuirse al conductor del vehículo asegurado conducta alguna que haya generado, facilitado o contribuido de manera jurídicamente relevante al desenlace fatal. La evidencia técnica contenida en el Informe de Reconstrucción Forense No. 240634837 no solo descarta la existencia de una maniobra imprudente por parte del camión, sino que demuestra que la colisión se produjo como consecuencia directa e inmediata de la pérdida de estabilidad de la motocicleta, cuyo conductor, al no abordar la curva con la pericia y precaución exigidas por las condiciones del trazado, terminó cayendo hacia el centro de la vía e impactando de forma lateral contra las ruedas traseras del vehículo que circulaba dentro de su carril. A ello se suma que, para el momento en que la motocicleta irrumpe abruptamente en la trayectoria del camión, no existía margen de reacción suficiente ni posibilidad física de ejecutar una maniobra de evasión efectiva, lo que convierte el impacto en un evento inevitable desde la perspectiva del conductor asegurado. En consecuencia, al no haberse acreditado ningún vínculo causal entre la conducta del asegurado y el resultado dañoso, y configurándose en cambio un hecho exclusivo atribuible a la víctima, se impone concluir que no se estructura responsabilidad alguna a cargo del conductor del vehículo asegurado ni, por vía de acción directa, en cabeza de esta aseguradora. La ausencia de nexo causal, elemento indispensable para imputar responsabilidad en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, torna improcedente cualquier pretensión indemnizatoria dirigida en su contra.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá

tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa presunta, es decir bajo el escenario de concurrencia de actividades peligrosas, pues al momento de los hechos ambos vehículos, la motocicleta en la que se desplazaba el hoy fallecido y el automotor de placas TJT 723, asegurado por Allianz Seguros S.A., se encontraban en movimiento, desplegando una actividad riesgosa en los términos del artículo 2356 del Código Civil.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que, en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos estarán mediados bajo

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

la órbita de la presunción de culpas:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”¹⁰

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en que concurren dos o más actividades peligrosas en el mismo hecho dañoso, como lo es un accidente de tránsito entre vehículos automotores en movimiento, se presume recíprocamente la culpa entre quienes desplegaron dichas actividades, lo cual exige un análisis judicial orientado a establecer la conducta determinante del daño, bajo parámetros objetivos de imputación y no meramente desde una percepción subjetiva o solidaria de responsabilidad.

En el presente caso, está acreditado que tanto el señor Jairo Arias Franco, quien se movilizaba en una motocicleta de placas CLE11C, como el señor Marino Aurelio Leitón Cruz, conductor del vehículo de placas TJT 723 asegurado por Allianz Seguros S.A., se encontraban en movimiento sobre la vía al momento del evento ocurrido el 15 de abril de 2024, razón por la cual ambos intervinieron de manera activa en la dinámica del accidente dentro de un contexto de riesgo recíproco. La motocicleta, por su propia configuración estructural, representa un vehículo de alta exposición y vulnerabilidad, que exige niveles especialmente altos de pericia, atención y diligencia por parte de su conductor, especialmente al enfrentar tramos de vía en curva y con pendiente, como el que caracteriza el lugar donde ocurrieron los hechos.

Así las cosas, resulta improcedente trasladar la responsabilidad del accidente de manera automática al conductor del vehículo asegurado o a la aseguradora, sin que medie un análisis específico de las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como de la complejidad, la peligrosidad y la incidencia causal concreta de cada conducta en la producción del daño. Aún más, cuando en el expediente no obra prueba técnica concluyente que permita establecer la existencia de una maniobra reprochable atribuible al conductor asegurado o que demuestre que la causa eficiente del accidente se derivó de su actuar.

Desde esta perspectiva, la carga probatoria recae sobre los demandantes, quienes tienen el deber de demostrar, no solo la ocurrencia del daño, sino su nexo causal con una conducta concreta, antijurídica y

¹⁰ Sentencia del 06/05/2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016

generadora de responsabilidad atribuible al demandado. No basta, en este tipo de casos, con afirmar la ocurrencia del siniestro para derivar responsabilidad, pues ello implicaría desconocer los principios básicos de imputación en el marco de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, cuyo análisis es eminentemente casuístico y probatorio.

En conclusión, en este proceso se presenta una clara concurrencia de actividades peligrosas, en la cual la parte demandante no ha cumplido con su carga de acreditar que fue la conducta del conductor asegurado la que desencadenó el resultado dañoso, lo cual impide imputar responsabilidad alguna a Allianz Seguros S.A. En ausencia de prueba que permita identificar una conducta culposa, determinante y exclusiva de la parte asegurada, no se configura el presupuesto esencial para declarar la procedencia de la indemnización reclamada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL DAÑO EN AL MENOS EL 80%.

De manera subsidiaria, y solo en el improbable y remoto evento en que llegaren a prosperar algunas de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se impone la aplicación de los principios de equidad, y causalidad concurrente, con el fin de ajustar cualquier eventual condena a la verdadera participación causal de las partes en la producción del daño. En el presente caso, la totalidad de las pruebas técnicas y las circunstancias objetivas del evento permiten afirmar que la conducta del señor Jairo Arias Franco fue la causa principal, directa y determinante del accidente, al punto que su participación en los hechos representa, por lo menos, un 95 % de incidencia en el resultado dañoso. En efecto, según lo concluye expresamente el Informe Técnico de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837, la circunstancia que dio origen al siniestro obedece al factor humano, específicamente a la pérdida de control y estabilidad durante la circulación en curva por parte del conductor de la motocicleta, situación que derivó en la ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario, generando una colisión inevitable para el camión que circulaba normalmente. En tal sentido, en gracia de discusión, y sin aceptar responsabilidad alguna, si llegare a considerarse que el hecho fue atribuible en alguna proporción al camión asegurado, debe reconocerse que la mayor carga causal recae en la víctima, y que por tanto cualquier eventual condena deberá ser objeto de una reducción proporcional a la participación.

Esta posición ha sido respaldada por el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece expresamente que, en caso de participación de la víctima en la producción del daño, la indemnización debe ser reducida en proporción a su contribución. Dicha disposición aplica cuando quien ha sufrido el perjuicio se expuso al riesgo de manera imprudente, como ocurrió en este caso. En ese sentido, corresponde al Despacho realizar un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, con el fin de determinar si la víctima tuvo una participación activa y relevante en la producción del resultado. De confirmarse dicha incidencia, la que indudablemente existe en el presente proceso, imputable al señor Arias, será procedente reducir cualquier indemnización que eventualmente llegase a reconocerse, conforme al principio de equidad y a la distribución proporcional de la carga del daño.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, en situaciones en que concurren conductas de distintos agentes, el juez debe valorar el grado de contribución de cada uno en el resultado lesivo, a fin de evitar decisiones injustas o desproporcionadas frente al verdadero origen del daño.

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así” debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

En pronunciamientos reiterados, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, cuando se acredita que la víctima actuó con negligencia y dicha conducta incidió en la producción del daño, se impone la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, que obliga a reducir la indemnización en proporción a su participación en el hecho dañoso. Incluso, cuando se establece que el daño fue causado exclusivamente por la conducta imprudente de la víctima, esta será la única llamada a soportar sus consecuencias, lo que libera de responsabilidad al demandado. En ese sentido, la Corte ha precisado lo siguiente:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o esta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.**”*

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».» (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta necesario que el Despacho realice un análisis detallado de la causa eficiente del daño, con el fin de establecer, a partir de un estudio riguroso del material probatorio, la incidencia que tuvo la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en los hechos que originan la reclamación indemnizatoria. Esta valoración no puede realizarse en abstracto, sino que debe tener en cuenta las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente.

En el presente caso, tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito como el Informe Técnico de Reconstrucción Forense No. 240634837 son determinantes para inferir razonablemente que la causa del accidente obedece a la conducta del conductor de la motocicleta. En efecto, en el IPAT se consignó, para el señor Jairo Arias Franco, la hipótesis 157, correspondiente a la *“falta de precaución al descender”*, lo

que ya permite inferir un comportamiento imprudente frente a las condiciones del entorno vial. Esta hipótesis preliminar se ve plenamente confirmada por los hallazgos técnicos del RAT, en los que se concluye que el evento obedeció a un factor humano, concretado en la pérdida de control y estabilidad durante la circulación en curva, que derivó en la ocupación del centro de la calzada y del carril contrario por parte del vehículo No. 2 (la motocicleta). Desde las características del tramo, una curva pronunciada con pendiente del 6%, resulta claro que un conductor diligente debía anticipar el riesgo y adaptar su conducción a las exigencias técnicas del giro. Sin embargo, el señor Arias Franco abordó la curva de manera inadecuada, conllevando a su caída y posterior colisión con la parte trasera del camión.

En contraste, el conductor del vehículo asegurado se desplazaba dentro de su carril, sin realizar maniobras imprudentes ni súbitas, y no contaba con margen de reacción efectivo para evitar el impacto, dada la abrupta irrupción de la motocicleta en su trayectoria. El informe técnico es enfático en señalar que no se identifican evidencias de maniobras contribuyentes por parte del camión, lo que excluye su intervención activa en la causación del daño. Así, no solo se encuentra acreditada la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, sino que la causa eficiente recae en la víctima, lo que justifica una reducción significativa de cualquier eventual condena, en proporción al grado de intervención de las partes en los hechos.

Por tanto, debe considerarse que la participación de la víctima en la causación del daño es mayoritaria y jurídicamente relevante, al punto que, en gracia de discusión, si el Despacho llegare a acoger parcialmente las pretensiones, cualquier eventual condena deberá ser reducida de forma proporcional. A juicio de esta parte, y conforme al material probatorio obrante en el proceso, la conducta del motociclista representa al menos un 80% de la causalidad del daño, lo cual impone ajustar cualquier indemnización a ese grado de participación. Esta conclusión se enmarca en lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil y en los principios de justicia material y reparación proporcional, que orientan al juzgador a valorar todas las circunstancias relevantes del hecho, evitando imputaciones desproporcionadas o ajenas al verdadero origen del daño.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Al revisar los documentos que acompañan la demanda, no obra en el expediente prueba alguna que

acredite el ingreso real, constante y verificable del señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento. La estimación presentada por la parte actora parte del supuesto de que devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, sin que se aporte certificación laboral, contrato de prestación de servicios, declaración de renta, comprobantes de pago ni ningún otro medio de prueba que respalde dicha afirmación. Contrario a ello, se tiene que el señor Arias NO realizaba aportes a seguridad social, razón por la que queda desacreditada la realización de actividad laboral o productiva. Así mismo, tampoco se allegó prueba que permita establecer qué proporción de sus ingresos destinaba efectivamente al sostenimiento y/o ayuda de la señora Martha Ligia Osorio. En tales condiciones, es claro que el cálculo propuesto por los demandantes, tanto del lucro cesante consolidado como del lucro cesante futuro, no es más que una proyección hipotética, sin fundamento probatorio, y carente de los elementos de certeza exigidos por la jurisprudencia para estructurar un perjuicio material indemnizable.

Para comenzar, es importante recordar los elementos que estructuran el lucro cesante como categoría del perjuicio material. Se trata de un daño de naturaleza económica, susceptible de valoración en dinero, que consiste en la pérdida de una ganancia cierta y futura que la víctima habría obtenido de no haberse producido el hecho dañoso. En otras palabras, el lucro cesante representa la frustración de un ingreso esperado, que deja de ingresar al patrimonio del afectado como consecuencia directa del daño sufrido. Este perjuicio puede ser reclamado a título de indemnización, siempre que se demuestre que existe una relación causal con la conducta imputable al demandado y que su ocurrencia es cierta, no meramente hipotética.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el caso presente, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la demandante, por no acreditar la relación de dependencia económica con la fallecida.

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una***

existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”¹³

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta precisión jurisprudencial es plenamente aplicable al presente asunto, en el que la parte demandante pretende el reconocimiento de un lucro cesante fundado exclusivamente en la relación conyugal, sin haber acreditado la existencia de una actividad económica real, constante y verificable desarrollada por el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.). No basta con afirmar que se encontraba en edad productiva o estimar hipotéticamente un ingreso mensual basado en el salario mínimo. Como lo ha establecido la Corte

¹³ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

Suprema de Justicia, la indemnización por lucro cesante solo procede cuando se demuestra con certeza que la víctima ejercía efectivamente una actividad económica lícita, generadora de ingresos, y que dicha actividad se habría mantenido en el tiempo de no haberse producido el daño. En ausencia de esta prueba mínima, la pretensión se torna en una proyección hipotética, carente de sustento fáctico, lo que impide su reconocimiento en el marco de un sistema de responsabilidad fundado en la certeza del daño.

Ahora bien, resulta válido resaltar que el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.) no se encontraba realizando aportes al Sistema Integral de Seguridad Social al momento de los hechos, situación que desvirtúa la existencia de ingresos. Esta circunstancia cobra especial relevancia, toda vez que incluso tratándose de un trabajador independiente, existía la obligación legal de efectuar los aportes correspondientes a salud y pensión. No obstante, no obra en el proceso prueba alguna del cumplimiento de dicha obligación, y, por el contrario, se evidencia que el señor Arias Franco figuraba afiliado al régimen subsidiado del sistema de salud, lo que demuestra la ausencia de capacidad contributiva y, por ende, pone en entredicho la existencia de ingresos ciertos y verificables que sustenten la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16052205
NOMBRES	JAIRO
APELLIDOS	ARIAS FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	PACORA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	14/04/2024	CABEZA DE FAMILIA

Documento: Consulta en BDUA

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, de una expectativa de ingreso real, tangible y no meramente

hipotética o eventual, resulta improcedente el reconocimiento de indemnización por este tipo de perjuicios materiales. En el caso sub examine, la demanda no aporta prueba alguna que acredite el ingreso que percibía el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.), ni tampoco se demostró qué actividad económica desarrollaba al momento del accidente. La simple afirmación de que devengaba un salario mínimo legal vigente no está acompañada de sustento documental ni testimonial, lo cual priva de eficacia probatoria la base sobre la cual se pretende construir la indemnización solicitada.

ii. Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante reclamado por la demandante, por ausencia de prueba de la relación de dependencia económica con el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.)

Es bien sabido que el lucro cesante es una modalidad de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o utilidad económica que la víctima directa o sus beneficiarios dejan de percibir como consecuencia del daño, en este caso, la muerte de quien proveía sustento económico. No obstante, la carga de acreditar la existencia de una relación de dependencia económica efectiva recae exclusivamente en quien lo reclama. No es suficiente, como ocurre en este caso, alegar el mero vínculo conyugal para estructurar un derecho a indemnización por este concepto.

En el presente proceso, no se aportó prueba alguna de que el señor Jairo Arias Franco ampare económicamente a la señora Martha Ligia Osorio, ni el porcentaje de su supuesto ingreso destinado a dicho fin, ni con qué frecuencia se entregaban dineros. En tales condiciones, no puede reconocerse indemnización por lucro cesante a quien no han demostrado una dependencia económica cierta y actual, por lo cual esta pretensión debe ser denegada.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte demandante demuestre dentro del proceso la existencia del perjuicio reclamado, lo cual se traduce, en este caso, en la prueba de una relación de dependencia económica efectiva entre la cónyuge superviviente y el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.). Esa condición es la que la legitimaría para solicitar una indemnización por concepto de lucro cesante, pues implica acreditar que dejó de percibir un auxilio económico regular y verificable que el fallecido les proveía con anterioridad al accidente.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

*“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que **el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización.** Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que, por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio **de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar;** pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.”¹⁴*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

“Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante¹⁵ (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, para que proceda el reconocimiento del lucro cesante derivado del fallecimiento de una persona, no basta con la existencia de un vínculo filial o el simple alegato de que el causante era su cónyuge. Por el contrario, es necesario que se acredite dentro del proceso la existencia de una dependencia económica efectiva, total o parcial, de quien reclama la indemnización frente al fallecido, pues la naturaleza del perjuicio material exige demostrar que efectivamente se dejaron de percibir ingresos reales que provenían del causante, y que esa contribución económica tenía vocación de permanencia, elementos que en el presente asunto no han sido acreditados.

En conclusión, no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de lucro cesante en el presente caso, dado que no obra prueba que demuestre los ingresos percibidos por el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.), ni prueba de la actividad económica que desempeñaba al momento del deceso, ni menos aún prueba de la existencia de una relación de dependencia económica con la demandante Martha Ligia Osorio. Presupuestos que resultan esenciales para la procedencia de esta tipología de perjuicios, y cuya ausencia torna en improcedente la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

La parte demandante solicita el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño moral con ocasión del fallecimiento del señor Jairo Arias Franco_(Q.E.P.D.) sin que obre en el expediente prueba alguna que respalde la cuantificación pretendida, ni se acrediten elementos objetivos que permitan justificar una afectación moral de tal entidad que amerite la indemnización solicitada. La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que, si bien la existencia del daño moral puede presumirse en ciertos casos, su intensidad y valoración no pueden ser arbitrarias ni desproporcionadas, debiendo atenderse a criterios de razonabilidad y equidad, conforme a los antecedentes fácticos del caso y la relación efectiva con la víctima,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno.

los cuales son excedidos por los pedimentos que realiza la parte demandante.

La responsabilidad civil extracontractual, incluso cuando se trata de perjuicios inmateriales como el daño moral, exige la demostración de los elementos estructurales: hecho, daño y nexos causal. El daño moral, aunque de naturaleza subjetiva, no se presume de manera automática, ni puede ser indemnizado en cuantías desproporcionadas sin el respaldo de prueba alguna.

"El daño moral, entendido como el sufrimiento o dolor que experimenta una persona a causa de una lesión, debe ser demostrado en el proceso para que proceda su indemnización."¹⁶

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha señalado con claridad que la tasación del daño moral debe ser razonable y proporcionada, y que los jueces deben evitar convertir la reparación del daño en un mecanismo de enriquecimiento injustificado:

"La tasación del daño moral debe ajustarse a parámetros objetivos y razonables, conforme a las particularidades del caso, la intensidad del dolor y la prueba aportada. No es admisible que se convierta en un reconocimiento automático ni que se desconozca el principio de reparación integral proporcional."

En esa línea, la Corte ha reconocido que para familiares cercanos en casos de muerte puede reconocerse una indemnización máxima de \$60.000.000, solo cuando se acrediten relaciones afectivas estrechas y un daño de magnitud considerable.

"Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación."¹⁸

¹⁶ CSJ, Sentencia SC16690-2016

¹⁷ CSJ, SC2337-2021, Rad. 11001-31-03-038-2016-00388-01

¹⁸ Auto AC3265 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

Bajo esta misma línea en Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte consideró que:

“(…) el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión o los sentimientos, dolor o aflicción o pesadumbre y demás factores incidente conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC118 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (…)”¹⁹

Según la jurisprudencia citada, resulta improcedente el reconocimiento de los perjuicios morales en las cuantías solicitadas por las demandantes, quienes reclaman la suma de 100 SMMLV para Martha Ligia Osorio Piedrahita, Sandra Liliana Arias Osorio y Daniel Alejandro Arias Osorio, como indemnización por la muerte del señor Jairo Arias Franco_(Q.E.P.D.). Estas sumas, exceden los márgenes de razonabilidad establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha fijado en \$60.000.000 un parámetro orientador máximo para el resarcimiento de este tipo de perjuicio en casos de fallecimiento, y solo cuando se acrediten vínculos afectivos estrechos y un sufrimiento particularmente intenso.

En consecuencia, el monto reclamado por cada demandante revela un claro ánimo especulativo, al pretender indemnizaciones que sobrepasan los criterios jurisprudenciales sin que en el expediente obren pruebas objetivas o elementos demostrativos de una aflicción moral excepcionalmente grave o de características que justifiquen una valoración por encima del estándar de referencia. Debe recordarse que el daño moral, por su naturaleza subjetiva, no puede traducirse en una indemnización ilimitada ni automática. Su tasación requiere del análisis de las circunstancias concretas del caso, como la edad de

¹⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC665-2019, Radicación 05001310301620090000501, Bogotá, 07 de marzo de 2019, MP.. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

las víctimas indirectas, la cercanía del vínculo con el fallecido, las condiciones del fallecimiento, la convivencia efectiva y los factores que permitan inferir la intensidad del sufrimiento. Y aunque en ciertos supuestos se permite su presunción, ello no exonera del deber de probar la magnitud del daño alegado ni habilita al juez para fijar montos arbitrarios o desproporcionados. Por lo anterior, se solicita al Despacho que, en caso de llegar a declarar la procedencia del daño moral, modere la indemnización en una cuantía razonable y equitativa, conforme a la función compensatoria del resarcimiento inmaterial y a los límites que ha señalado la jurisprudencia como referente para casos de esta índole.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a Allianz Seguros S.A. al pago de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, toda vez que esta tipología de perjuicio no tiene viabilidad jurídica en favor de personas distintas de la víctima directa del daño. El daño a la vida de relación ha sido reconocido únicamente en beneficio de quien, como consecuencia directa de un hecho lesivo, ve afectada su autonomía personal, su capacidad de interactuar con el entorno o de realizar actividades que le proporcionaban bienestar o realización. Por su propia naturaleza, este perjuicio no puede ser reclamado por terceros, pues se refiere exclusivamente a la alteración de la funcionalidad personal, emocional o social de quien sufre directamente el daño. En este proceso, las demandantes, reclaman esta indemnización a título propio, pero no se trata de víctimas directas del accidente, ni se acredita que hayan sufrido una afectación en su funcionalidad física, emocional o relacional derivada de dicho evento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.²⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la naturaleza jurídica del daño a la vida de relación está estructurada para ser reconocida únicamente en cabeza de la víctima directa del hecho dañoso. Cualquier reclamación formulada por personas distintas de quien sufre directamente la alteración en sus condiciones de vida está, por tanto, llamada a fracasar. En el caso concreto, la víctima directa del accidente fue el señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.) quien lamentablemente falleció como consecuencia del mismo. En tal virtud, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento indemnizatorio por esta tipología de perjuicios en favor de los demandantes, dado que no son víctimas directas de una afectación funcional o relacional derivada del hecho, ni puede derivarse para ellas una alteración en su proyecto de vida que justifique la aplicación de esta figura indemnizatoria.

En otros términos, el daño a la vida de relación no es transmisible ni puede ser reclamado por terceros, y mucho menos por quienes no han demostrado que su capacidad de vinculación, disfrute de actividades cotidianas o autonomía personal haya sido restringida o menoscabada de forma directa. Aceptar lo contrario implicaría desnaturalizar el alcance de esta tipología de perjuicio, cuya finalidad es compensar a la persona viva que sufre una transformación adversa en su modo de vivir, no a terceros que, aunque puedan experimentar dolor o pérdida, no encajan dentro del supuesto de afectación que esta categoría contempla.

En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones, que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de muerte la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

“(...) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (...)”²⁰

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrium iudicis. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(…) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”²¹

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se depreca de la propia víctima, en caso de lesiones personales, y en este caso la víctima directa aparentemente falleció. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta improcedente y de marras exorbitante. Lo anterior, comoquiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, siendo el señor Jairo Arias Franco_(Q.E.P.D.) la única víctima directa del hecho dañoso discutido en este litigio, y habiendo este fallecido como resultado del accidente, no es jurídicamente procedente el reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de las demandantes, razón por la cual se solicita al Despacho desestimar en su integridad esta pretensión por falta de legitimación y fundamento normativo. En todo caso, su estimación es excesiva y se aleja de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

8. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A ALLIANZ SEGUROS S.A. DE MANERA SOLIDARIA.

La parte demandante solicita que Allianz Seguros S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas TJT 723, sea condenada solidariamente junto con los demás demandados por los perjuicios derivados del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso. Sin embargo, dicha solicitud desconoce la naturaleza jurídica del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y excede los límites legales y contractuales de la obligación que puede asumir una aseguradora. Este contrato tiene un carácter eminentemente indemnizatorio y accesorio, lo que significa que la aseguradora solo puede estar obligada dentro de los límites de la cobertura pactada y en la medida en que se configure responsabilidad a cargo del asegurado. Pretender una condena solidaria impone una obligación directa y autónoma que no corresponde a la posición jurídica de la aseguradora dentro de la estructura triangular del seguro de responsabilidad, en la cual la acción directa opera de forma subordinada a la declaratoria de responsabilidad del asegurado. Por tanto, esta pretensión debe ser rechazada.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la obligación del asegurador frente a terceros perjudicados en un contrato de seguro de responsabilidad civil es de carácter eminentemente indemnizatorio y se encuentra condicionada a que el asegurado haya sido declarado civilmente responsable. El contrato de seguro no genera solidaridad entre la aseguradora y el asegurado; la aseguradora no responde como deudora principal del daño, sino únicamente dentro del límite del amparo pactado y bajo las condiciones previstas en la póliza.

“En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador no es deudor solidario con el asegurado frente al tercero. Su obligación es de garantía y solo se activa si se declara responsable al asegurado.”²²

En el presente proceso, Allianz Seguros S.A. figura como aseguradora del vehículo involucrado, mediante la póliza de responsabilidad civil expedida para el tractocamión de placas TJT 723, pero no puede ser condenada solidariamente junto con el asegurado y el conductor. Su obligación se encuentra estrictamente limitada a lo pactado en el contrato de seguro, y solo podría surgir si se declara la responsabilidad del asegurado y si el siniestro se encuentra dentro del riesgo amparado.

²² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC21001-2017, Rad. 11001-31-03-033-2007-00095-01

No obstante, como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, en el caso sub examine no hay lugar a una declaración de responsabilidad civil, por cuanto no se logró acreditar el nexo de causalidad entre la conducta del conductor del camión de placas TJT 723 y el resultado dañoso alegado por la parte demandante. Por el contrario, la hipótesis consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, reforzadas por el dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito permiten inferir de forma acertada que el origen del evento se atribuye a una conducta imprudente por parte del señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.), En todo caso, esta parte no funge como propietaria, arrendadora o locataria del vehículo asegurado y por tanto no puede endilgarse responsabilidad de forma directa como se pretende pues el único vínculo que existe es en virtud del contrato de seguro que es de carácter condicional.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO V

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es preciso señalar que, para que surja válidamente la obligación condicional a cargo de la aseguradora en el marco del contrato de seguro de responsabilidad civil, es indispensable que quien solicita la cobertura demuestre, por un lado, la realización del riesgo asegurado esto es, la existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado y, por otro, la cuantía cierta del perjuicio ocasionado. En consecuencia, si no se acreditan estos dos elementos esenciales, no nace a la vida jurídica la prestación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y, por tanto, no puede hacerse efectiva la

póliza

En el presente caso, no se ha probado la realización del riesgo asegurado, toda vez que no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del señor Marino Aurelio Leitón Cruz., conductor del vehículo de placas TJT 723, ni se demostró que los hechos en los que se fundamenta la demanda puedan ser imputados al asegurado en los términos exigidos por el contrato de seguro. A ello se suma que la parte demandante no ha demostrado con suficiencia la cuantía de los perjuicios reclamados, los cuales fueron presentados como estimaciones unilaterales, sin soporte técnico ni respaldo probatorio idóneo. Por estas razones, no resulta jurídicamente procedente predicar la existencia de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de Allianz Seguros S.A., en tanto no se satisfacen los presupuestos de hecho y de derecho que activan la cobertura del seguro de responsabilidad civil.

Para que proceda una reclamación indemnizatoria con base en los riesgos amparados por el contrato de seguro, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la parte demandante. En tal sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio dispone expresamente que corresponde al asegurado o al tercero beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, como requisitos indispensables para que surja la obligación del asegurador.

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende

exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasara si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago”²³(C. de CO., art1080) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo

²³ ALVAREZ GO´MEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁴

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses

²⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Accidente de Tránsito No. 240634837 descartan la existencia de cualquier conducta imprudente, activa u omisiva, por parte del asegurado. Por el contrario, el peritaje establece que el accidente obedeció exclusivamente a causas atribuibles al factor humano, al evidenciarse que fue el conductor de la motocicleta, señor Jairo Arias Franco (Q.E.P.D.), quien perdió el control y la estabilidad de su vehículo durante la circulación en curva, lo que generó la ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario, con posterior colisión contra las ruedas traseras del camión. El dictamen señala expresamente que no se identifican maniobras súbitas o inadecuadas por parte del camión, ni cambios de trayectoria que permitan vincularlo de forma causal al evento. Por tanto, el evento se produjo en un contexto en el cual el conductor del vehículo asegurado no tenía capacidad física ni margen de tiempo para ejecutar una maniobra de evasión, siendo la actuación autónoma del motociclista la que determina el resultado dañoso. En estas condiciones, la ruptura del nexo causal impide estructurar responsabilidad civil a cargo del asegurado y, en consecuencia, excluye cualquier obligación de indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A., en los términos legales y contractuales que rigen el seguro de responsabilidad civil extracontractual.

ii. Falta de prueba de la cuantía de la pérdida.

En el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación, sin que en el expediente se haya acreditado de manera suficiente la existencia real, cierta y cuantificable de los daños invocados. No obra prueba objetiva alguna que permita establecer cuáles eran los ingresos reales y regulares del señor Jairo Arias Franco, ni tampoco se allegó evidencia que acredite la existencia de dependencia económica de los actores procesales, ni del valor que eventualmente se destinaba para su mantenimiento y/o ayuda. Estas omisiones impiden configurar un perjuicio cierto desde el punto de vista económico, y, en consecuencia, no puede surgir obligación indemnizatoria alguna, ni a cargo del conductor asegurado ni de Allianz Seguros S.A., cuya intervención está supeditada a la demostración del daño real y la responsabilidad del asegurado.

La simple afirmación de haber sufrido una pérdida patrimonial no supe la exigencia de prueba concreta, como lo exigen los principios de reparación integral y los artículos 167 del CGP y 1077 del Código de Comercio.

De igual forma, las pretensiones inmateriales formuladas en la demanda, referidas al daño moral y al daño a la vida de relación, carecen de soporte probatorio suficiente, puesto que en el expediente no se allegaron

elementos que permitan establecer la intensidad ni la dimensión real de esa afectación en los demandantes. No se aportaron valoraciones psicológicas, testimonios, ni otro tipo de evidencia que dé cuenta de la cercanía, convivencia o grado de dependencia afectiva con el señor Jairo Arias Franco que justifique una indemnización por conceptos adicionales al daño moral presunto o que respalden los montos elevados que se pretenden. En suma, se trata de afirmaciones genéricas y no demostradas, que impiden al Despacho establecer con certeza y objetividad el alcance del perjuicio invocado, y, en consecuencia, deben ser desestimadas en cuanto excedan el reconocimiento que admite la jurisprudencia en razón del parentesco filial.

En esa medida, al no haberse probado ninguno de los perjuicios reclamados en la demanda, y no estar acreditada ni la existencia ni la cuantía de una pérdida asegurada, no se cumplen los requisitos mínimos para activar la cobertura de la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 / expedida por Allianz Seguros S.A. Conforme a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandante demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía del perjuicio, elementos que no fueron acreditados en el presente proceso, en tanto no se probó la responsabilidad del asegurado ni los ingresos dejados de percibir por el fallecido, ni una prueba de dependencia económica vigente ni su monto, como para estructurar una pérdida cierta e indemnizable. En consecuencia, no ha nacido la obligación condicional del asegurador, y debe declararse probada esta excepción, negándose cualquier pretensión indemnizatoria por ausencia de acreditación del daño cierto que permita afectar la cobertura pactada contractualmente con Allianz Seguros S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 023313363 /0.

Es pertinente recordar que, conforme al principio de libertad contractual consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora tiene la facultad de definir, de manera expresa y dentro de los límites legales, los riesgos que está dispuesta a asumir, así como aquellos que excluye del amparo contractual. En este sentido, si dentro del presente proceso llega a acreditarse la existencia de una exclusión contractual, será imperativo concluir que no hay lugar a cobertura material bajo el contrato de seguro. Y en ausencia de cobertura, no se configura deber de indemnizar alguno por parte de Allianz Seguros S.A., dado que el contrato de seguro es, por su naturaleza, condicionado y meramente indemnizatorio, lo que impide trasladar a la aseguradora el costo de riesgos que expresamente ha excluido.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo ya referido podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 / en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para todos los amparos y asistencias

Daños, perjuicios o hurto al vehículo asegurado y/o daños, lesiones o muerte a terceros o sus bienes, directa o indirectamente, en su origen o extensión, como consecuencia de los siguientes eventos:

1. Causados por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha después de haber ocurrido un accidente, sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.
2. Causados a personas que se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.
3. Causados al conductor del vehículo asegurado; o a sus ocupantes; o al cónyuge, compañero(a) permanente o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo

- grado inclusive y primero civil del asegurado o del conductor autorizado. Esta exclusión no aplica para el amparo de lesiones o muerte en accidente de tránsito.
4. Causados por el transporte de mercancías o sustancias peligrosas y/o tóxicas, ilegales, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, sin previa notificación y autorización de Allianz.
 5. Causados por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radiactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
 6. Causados por guerra civil o internacional, declarada o no, o cualquier tipo de operación bélica.
 7. Causado cuando el vehículo sea secuestrado, decomisado, objeto de decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad.
 8. Causados por el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes de propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales sea legalmente responsable, el asegurado o el conductor autorizado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.
 9. Causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el SOAT, Adres, Planes Adicionales de Salud (PAS), EPS, ARL, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
 10. Causados por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
 11. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
 12. Causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

13. Causados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
14. Causados en las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendadas, y los costos por concepto de su estacionamiento, cuando el asegurado, transcurrido el término de 15 días calendario a partir de la fecha en que Allianz haya cumplido con su obligación, no haya retirado el vehículo asegurado de dichas instalaciones.
15. Causados cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
16. Causados por exceso de carga o sobrecupo de pasajeros, y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del siniestro, o agrave o extienda las consecuencias del mismo.
17. Causados cuando el uso del vehículo sea distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de Allianz, Ejemplos de usos no autorizados son: prestar un servicio diferente al establecido en la póliza, demostración de cualquier tipo, participación en competencias, deportes o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, en pruebas de seguridad o de resistencia, se utilice para actividades ilícitas, cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.
18. Causados cuando el vehículo remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que esté sea una grúa, remolcador, un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.
19. Los daños causados al remolque, a la carga incluso cuando el vehículo esté habilitado y autorizado para remolcar.
20. Causados cuando el vehículo sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de Allianz.
21. Causados cuando el vehículo: haya ingresado ilegalmente al país; su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia

- resulten ilegales; o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.
- 22.** Cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad.
 - 23.** Causados cuando quien conduzca el vehículo no haya sido autorizado por el asegurado, esta exclusión solo aplica para responsabilidad civil y asistencias.
 - 24.** Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
 - 25.** Causados cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios, excepto cuando sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el ministerio de transporte.
 - 26.** Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
 - 27.** Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
 - 28.** Daños ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles, cuando dichas pérdidas o daños estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado.
 - 29.** Ocasionados por derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por la concesión vial.
 - 30.** Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

- 31.** Daños o hurto de carpas, sobre carpas, llantas, ni rines de remolques a menos que esta cobertura se encuentre contratada en la caratula de la póliza.
- 32.** Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, evento cibernético, guerra cibernética, deficiencias de fabricación. Los daños que sufra el vehículo descrito en la póliza a causa de los anteriores eventos estarán cubiertos siempre que se haya presentado volcamiento, choque o incendio del mismo.
- 33.** No estará cubierta la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento.
- 34.** Las mejoras o modificaciones que hayan sido realizadas al vehículo, después de la inspección del mismo o en el transcurso de la vigencia, para darle una apariencia de un modelo más reciente. La indemnización se adelantará sobre el modelo original del vehículo, y sobre sus accesorios originales, salvo los casos previamente autorizados por Allianz.
- 35.** Allianz no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que(i)el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o(iii)el otorgamiento de tal beneficio exponga a la compañía cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Uno de los principios que rige el contrato de seguro de daños es su carácter estrictamente indemnizatorio, lo que implica que su finalidad no es otra que resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o por un tercero damnificado, como consecuencia de la realización del riesgo amparado. En ese sentido, el contrato de seguro busca proteger el patrimonio del asegurado o del beneficiario frente a una pérdida real, pero en ningún caso permite otorgar una indemnización superior al daño causado, ni mucho menos más allá del riesgo efectivamente asumido por la aseguradora.

Así las cosas, pretender una condena indemnizatoria en un escenario como el presente, en el que el accidente es atribuible exclusivamente a la víctima, y además no se han demostrado los elementos que estructuran la procedencia del perjuicio patrimonial ni del daño moral invocado, ni de la vida de relación, implicaría desconocer el fundamento esencial del contrato de seguro como mecanismo de reparación y no de enriquecimiento. Conceder una indemnización en tales condiciones desnaturalizaría la lógica indemnizatoria del contrato y vulneraría los límites legales y contractuales de la cobertura suscrita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez

*colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*²⁶

Se puede concluir, que el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, y por ello su finalidad no es otra que restablecer el equilibrio patrimonial afectado por el siniestro, sin dar lugar a un enriquecimiento injustificado del beneficiario o tercero damnificado. En ese orden, el seguro únicamente opera cuando existe un perjuicio real, cierto y debidamente probado, en los términos pactados en la póliza y dentro de los límites legales

Aplicando lo anterior al caso concreto, no resulta jurídicamente admisible acceder a la indemnización tal como ha sido solicitada por las partes demandantes, toda vez que no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, por cuanto no existe responsabilidad atribuible al señor Marino Aurelio Leitón Cruz, conductor del vehículo de placas TJT 723, ni se ha configurado el nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso. Además, las pretensiones formuladas por la parte actora resultan abiertamente desproporcionadas y carecen de respaldo probatorio idóneo que permita sustentar de manera objetiva los perjuicios materiales o inmateriales reclamados, en contravía de lo exigido por la ley para hacer efectiva la cobertura del contrato de seguro.

Por esta razón, la eventual afectación de la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /, expedida por Allianz Seguros S.A. resultaría contraria a la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro, en tanto que se pretende obtener una compensación sin que se haya demostrado un daño real, cierto, cuantificado ni objetivamente probado, sino con base en una estimación unilateral y carente de soporte técnico y jurídico. En este punto, el artículo 1088 del Código de Comercio es claro al establecer que el contrato de seguro no puede constituir una fuente de enriquecimiento para el asegurado o el beneficiario, y que su función es estrictamente resarcitoria, limitada al valor real del perjuicio efectivamente sufrido. En consecuencia, la indemnización solicitada en este caso no tiene cabida dentro del marco contractual ni legal que regula el seguro de responsabilidad civil, y por tanto, no puede prosperar.

“La indemnización no podrá exceder el valor del interés asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro.”

En ese sentido, acceder a las pretensiones indemnizatorias en las condiciones planteadas desconocería

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065
CSER

el carácter meramente indemnizatorio del seguro y transformaría el proceso en un medio de enriquecimiento indebido, contrario al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al no haberse probado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado ni del conductor del vehículo de placas TJT 723, y al no haberse acreditado de forma seria, técnica ni objetiva la existencia ni la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales invocados por la parte demandante, no se cumplen los presupuestos esenciales para que opere la cobertura de la de la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /0, emitida por Allianz Seguros S.A. En efecto, toda pretensión indemnizatoria debe sujetarse al principio de reparación integral, sin que ello implique un enriquecimiento sin causa, tal como lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio. Por tanto, cualquier intento de condena en contra de la aseguradora resultaría jurídicamente improcedente y contrario al carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro. Por las razones expuestas, debe denegarse toda pretensión indemnizatoria formulada en contra de Allianz Seguros S.A. dentro del presente proceso.

En el presente caso, existen elementos claros que rompen con el nexo causal y que impiden atribuir responsabilidad civil al asegurado, por lo cual no se configura el presupuesto fundamental para activar la cobertura del contrato de seguro. Adicionalmente, las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales formuladas por la parte demandante no cumplen con los criterios mínimos de acreditación técnica, objetiva y probatoria que exige el ordenamiento jurídico, ya que no se allegó prueba cierta de los ingresos del causante, ni de una dependencia económica, ni de la intensidad o alcance de los supuestos daños inmateriales reclamados. En consecuencia, no es posible trasladar a Allianz Seguros S.A. la carga de indemnizar perjuicios que no han sido demostrados conforme a los parámetros legales, máxime cuando la reparación derivada del contrato de seguro debe sujetarse al principio de reparación integral, tal como lo ordena el artículo 1088 del Código de Comercio, sin que ello implique un enriquecimiento indebido del beneficiario. Por tanto, cualquier condena en contra de Allianz Seguros S.A. sería jurídicamente improcedente y contraria a la naturaleza indemnizatoria que rige el seguro de responsabilidad civil, y que en todo caso debe limitarse a lo demostrado.

4. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

Esta excepción se propone en gracia de discusión, con el fin de resaltar que no procede el reconocimiento de intereses moratorios en favor de las demandantes, toda vez que no se configura el supuesto de hecho exigido por el artículo 1080 del Código de Comercio, conforme al cual la mora del asegurador en el pago

de la indemnización solo se consolida una vez presentada una reclamación debidamente formulada, acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, según lo dispone también el artículo 1077 del mismo estatuto mercantil. En el presente asunto, las demandantes no radicaron ante Allianz Seguros S.A. una solicitud de indemnización en los términos exigidos por la ley. La supuesta reclamación no fue acompañada de elementos probatorios mínimos que permitieran verificar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía del perjuicio alegado. Tampoco con la presentación de la demanda judicial se ha satisfecho dicha carga legal, pues persiste la ausencia de prueba suficiente sobre la realización del riesgo asegurado y sobre el valor cierto de la pérdida, requisitos indispensables para generar la obligación de pagar y, por tanto, para computar intereses moratorios. Por tanto, al no haberse constituido en mora Allianz Seguros S.A. en los términos de ley, debe declararse la improcedencia del cobro de intereses moratorios, en tanto no existió reclamación válida, completa ni oportuna que permitiera el nacimiento de la obligación ni el cómputo de mora alguna.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

“(…) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (…)”

En tal virtud, esta excepción se propone con carácter subsidiario, en el remoto e hipotético evento en que el Despacho llegare a considerar procedente el reconocimiento de la indemnización solicitada por las demandantes. Aun en ese escenario, deberá tenerse en cuenta que los intereses moratorios reclamados no son procedentes, por cuanto la acreditación del siniestro en los términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio no se cumplió al momento de la supuesta reclamación, ni siquiera con las documentales allegadas en sede judicial, las cuales no satisfacen los requisitos legales de configuración

del riesgo ni de cuantificación de la pérdida.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

“(…) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.

De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cálculos (…).”

En concordancia con lo expuesto por la doctrina especializada, y conforme al alcance del artículo 1080 del Código de Comercio, es claro que el término para computar intereses moratorios a cargo de la aseguradora solo se activa cuando se presenta una reclamación completa, es decir, acompañada de los documentos necesarios para acreditar de forma suficiente la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio alegado. En el presente caso, tal carga no fue satisfecha por las demandantes ni en sede administrativa ni con la presentación de la demanda, razón por la cual no se ha configurado el presupuesto necesario para declarar la mora de Allianz Seguros S.A. en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por tanto, no resulta procedente el cobro de intereses moratorios en su contra, al no haberse acreditado debidamente el riesgo ni el valor cierto de la pérdida conforme a los requisitos legales.

Adicionalmente, la jurisprudencia nacional ha precisado que la configuración de la mora del asegurador,

requisito indispensable para que proceda el pago de intereses moratorios, no puede entenderse automática ni anticipadamente consolidada, especialmente cuando se trata de siniestros discutidos judicialmente. En efecto, cuando existe controversia sobre la realización del riesgo o sobre la cuantía de los perjuicios, no puede afirmarse que se haya cumplido con los requisitos del artículo 1080 del Código de Comercio sino hasta tanto se surta la valoración probatoria y se profiera sentencia. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“(...) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba**, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)²⁷ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, y conforme a la postura jurisprudencial citada, solo en el evento en que, tras el análisis probatorio, el Despacho llegue a concluir que se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, podrá entenderse configurada la mora del asegurador, pero no con efectos retroactivos, sino a partir del momento en que se declare en sentencia la existencia del derecho reclamado, por ser esa la etapa procesal en la que se consolida jurídicamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1080 del Código de Comercio. En consecuencia, de llegarse a establecer la procedencia de la indemnización, el cómputo de los intereses moratorios solo podrá iniciarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que resuelva favorablemente las pretensiones de las demandantes, y no desde una fecha anterior o desde la presentación de una reclamación incompleta o defectuosa.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio, Allianz Seguros S.A. está facultada para oponer frente a los beneficiarios las mismas excepciones que podría hacer valer frente al tomador y al asegurado, cuando estos sean personas distintas. En consecuencia, cualquier decisión judicial que eventualmente imponga una condena contra mi representada deberá necesariamente respetar los límites y condiciones pactadas contractualmente en la póliza vigente, sin que sea jurídicamente viable exceder el marco de cobertura convenido entre las partes.

En el presente caso, Allianz Seguros S.A. expidió la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /0, con vigencia desde el 9 de septiembre de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024, cuyo tomador y asegurado es María Elena Martínez Sánchez. En dicha póliza se consagran tanto las condiciones particulares como las condiciones generales que delimitan el riesgo cubierto, los amparos contratados, los valores asegurados, los deducibles aplicables y las exclusiones expresas. Particularmente, en lo que respecta al amparo de responsabilidad civil extracontractual, la póliza establece un límite de cobertura por \$4.000.000.000,00 M/CTE con un deducible de 1.80 SMMLV, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el clausulado general, sin que pueda interpretarse como una obligación de resultado, ni extenderse más allá de lo contratado.

Asimismo, la cobertura se encuentra sujeta a múltiples exclusiones específicas contempladas en la cláusula I del condicionado general, entre las cuales se encuentran, a título ilustrativo, las relacionadas con dolo o culpa grave del conductor, uso no autorizado del vehículo, exceso de carga, falta de licencia válida, entre otras.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho que, en caso de que eventualmente se llegare a declarar procedente alguna pretensión en contra de Allianz Seguros S.A., se limite el alcance de cualquier condena a los términos estrictamente pactados en la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /0, sin que pueda imponerse a mi representada el cumplimiento de obligaciones que desborden los límites de cobertura o las condiciones contractualmente asumidas.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su

realización (...)”²⁸.

En atención a lo expuesto, debe tenerse presente que las condiciones estipuladas en la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /, emitida por Allianz Seguros S.A., establecen con claridad un límite máximo de indemnización, el cual no puede ser superado bajo ninguna circunstancia, incluso en el eventual e hipotético escenario de que se profiera una sentencia desfavorable para mi representada. Este límite contractual obedece al principio de autonomía de la voluntad privada y refleja el equilibrio técnico y económico que rige la asunción del riesgo asegurado, de modo que cualquier condena que exceda dicho umbral contravendría los términos del contrato y la normativa que regula el seguro de responsabilidad civil.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1,80

Póliza No. ° 023313363 /0

Siendo así, y únicamente en gracia de discusión, en el evento improbable de que se llegare a declarar alguna responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá superar el valor asegurado en los términos pactados en la póliza, pues ello desconocería el alcance del contrato celebrado, alteraría el equilibrio contractual y excedería el riesgo efectivamente cubierto.

Por lo anterior, rrespetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

CSER

7. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.

Subsidiariamente a los fundamentos previamente expuestos, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en que el Honorable Despacho considere que Allianz Seguros S.A. debe asumir el pago de una indemnización dentro del presente proceso, deberá aplicarse el deducible pactado contractualmente, conforme a lo previsto en la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /0, y equivalente a 1.8 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Esta condición hace parte del equilibrio técnico del contrato de seguro y constituye una carga económica que el asegurado o tercero responsable debe asumir como parte de su participación en el riesgo.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

²⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. seguro de responsabilidad civil extracontractual, deducible.

C SER

Subsidiariamente a los fundamentos previamente expuestos, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en que el Honorable Despacho considere que Allianz Seguros S.A. debe asumir el pago de una indemnización dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /, establece expresamente un deducible a cargo del asegurado equivalente a 1.80 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Esta condición contractual representa una carga asumida por el tomador del seguro, la cual debe ser aplicada de manera obligatoria en cualquier liquidación que eventualmente se ordene, de conformidad con el principio de conservación del equilibrio técnico del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”³⁰ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

A. OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

Me opongo al decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, por cuanto su solicitud resulta extemporánea e inadmisibles. En efecto, el momento procesal oportuno para aportar o solicitar dicha prueba es con la presentación de la demanda, particularmente cuando se trata de un dictamen que resulta esencial para sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos que pretenden atribuírsele a la parte demandada. Máxime si, como en el presente caso, se pretende con dicho medio de prueba acreditar la responsabilidad de esta parte en los hechos materia del proceso, lo que impone una clara carga probatoria en cabeza del demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

La parte actora omitió aportar oportunamente el dictamen, pese a que le era exigible desde el inicio del proceso, y ahora pretende suplir su inactividad procesal mediante la solicitud tardía de una prueba que debió haber sido allegada con la demanda. En consecuencia, solicito respetuosamente que se niegue el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, por cuanto no fue aportado en la oportunidad legalmente prevista y su extemporaneidad no se encuentra justificada.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el perito comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen.

B. OPOSICIÓN AL ACÁPITE “DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS DEMANDADOS TIENEN EN SU PODER PARA QUE SEAN APORTADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”

Respetuosamente manifestó al Despacho mi oposición frente a esta petición de la parte accionante, en tanto que, en virtud de lo preceptuado en el Art. 173 del C.G.P., el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)**” (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)*

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, la accionante tenía el deber de conseguir a través de petición y aportar los elementos

de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio. Esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho, por lo que la solicitud deberá negarse.

C. OPOSICIÓN AL ACÁPITE “OFICIOS”

Me permito oponerme al decreto de las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficios dirigidos a la Fiscalía 13 Seccional de Manizales y a la Inspección de Tránsito por cuanto no guardan relación directa ni conducente con el objeto del presente proceso, el cual se enmarca en un juicio de responsabilidad civil extracontractual, bajo un régimen objetivo, cuyo centro de análisis es la configuración del daño, la existencia del nexo causal y la atribución jurídica del mismo, con independencia de la existencia o resultado de eventuales investigaciones de naturaleza penal o contravencional.

Tanto la actuación penal como el eventual proceso contravencional que se pretenda consultar corresponden a escenarios con lógicas jurídicas propias, que en todo caso operan bajo regímenes de responsabilidad subjetiva o sancionatoria, orientados a la determinación de culpa en sentido estricto, los cuales no son trasladables de manera automática ni tienen efectos vinculantes en esta jurisdicción. En consecuencia, y dado que no se ha demostrado la conducencia, pertinencia ni utilidad de tales diligencias para los fines propios del presente juicio, solicito respetuosamente se niegue su decreto.

CAPÍTULO VII **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1.** Copia de la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363 /, junto con sus condiciones generales y particulares.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora MARTHA LIGIA OSORIO PIEDRAHITA, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora OSORIO PIEDRAHITA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora SANDRA LILIANA ARIAS OSORIO en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora ARIAS OSORIO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor DANIEL ALEJANDRO ARIAS OSORIO en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor ARIAS OSORIO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor REINALDO ANACONA, en su calidad de propietario del vehículo de placas TJT 723 a fin de que absuelva interrogatorio sobre las circunstancias de las cuales tenga conocimiento en torno al accidente acaecido el 15 de abril de 2024.
- 2.5.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de la señora MARÍA ELENA MARTINEZ SÁNCHEZ en su calidad de propietario del vehículo de placas TJT 723, y asegurada dentro de la póliza con la que se vincula a mi representada. a fin de que absuelva interrogatorio respecto a su rol como asegurado en la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363, las condiciones contractuales con el conductor y cualquier conocimiento que tuviera sobre las circunstancias del accidente.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente

solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados N.º 023313363

4. TESTIMONIALES

- 4.1.** Solicito se sirva citar al agente de tránsito CESAR OSORIO, quien atendió el accidente de tránsito acaecido el 15 de abril de 2024 y elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT No. 17001000.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil para ilustrar al Despacho la dinámica de ocurrencia del accidente, así como lo que observó el agente al momento de atender el evento. El agente de tránsito podrá ser citado en la Secretaria de Movilidad de Manizales ubicada en Calle 22 #19-80, barrio Centro, Manizales, Caldas. y en la dirección física notificaciones@manizales.gov.co

- 4.2.** Solicito se sirva citar a la doctora DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO, asesora externa de mi representada con el objeto de acreditar ante el Despacho cuales fueron los análisis que se hicieron al interior de la compañía para decidir no afectar el contrato de seguros.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 156 a # 8b-73 B de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, se aporta dentro de la oportunidad procesal correspondiente el dictamen pericial rendido por la experta Inés Celina Moncada Fuentes (física forense) y Diego M López Morales (físico forense), el cual versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2024, en el que se vio involucrado el camión de placas TJJ

723., conducido por el señor Marino Aurelio Leitón Cruz., y la motocicleta en la que se movilizaba el señor Jairo Arias Franco. (Q.E.P.D.).

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil, en la medida en que permite verificar desde un punto de vista técnico-científico las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, a partir de una reconstrucción basada en principios de física forense y ciencias aplicadas. El análisis técnico contenido en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense del Accidente de Tránsito No. 240634837 permite establecer de manera objetiva la mecánica del accidente, la trayectoria de los vehículos, la ausencia de contacto previo, y la pérdida de control de la motocicleta por parte de la víctima, elementos clave para determinar la inexistencia de responsabilidad del conductor asegurado y la improcedencia de la obligación indemnizatoria pretendida en contra de Allianz Seguros S.A.

6. POSIBILIDAD DE INTERROGAR TESTIGOS:

Ruego señor Juez me permita conainterrogar los testigos de la demandante.

CAPÍTULO VII

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
4. Escritura pública No.5107 de 2004 suscrita en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia.

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24,

Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- Al suscrito en la Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.